

Recomendación 32/2017
Guadalajara, Jalisco, a 12 de julio de 2017
Asunto: violación de los derechos
a la legalidad y seguridad jurídica,
a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura),
al trato digno y a la libertad
Queja 12097/2016/I

Maestro Raúl Alejandro Velázquez Ruíz
Comisionado de Seguridad Pública del Estado

Síntesis

El 29 de septiembre de 2016, (quejoso) presentó queja ante esta institución, ya que el 25 de enero de 2013 fue detenido por Ricardo Sánchez Mederos e Isaac Híjar Serrano, elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado (CSPE) dependiente de la Fiscalía General del Estado (FGE), acusándolo de haber cometido un homicidio calificado y otro en grado de tentativa. Dichos funcionarios públicos lo torturaron física y psicológicamente durante 16 horas, pues lo golpearon en casi todo su cuerpo y lo amedrentaban con la finalidad de que frente a los medios de comunicación aceptara ser un delincuente y pertenecer al crimen organizado. Luego de ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público, éste no le respetó su derecho al debido proceso, pues no le otorgó con la debida oportunidad las facilidades para entrevistarse previamente con un defensor de oficio y así preparar una defensa adecuada antes de rendir su declaración ministerial.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ, y 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja presentada por (quejoso) a su favor y en contra de Ricardo Sánchez Mederos e Isaac Híjar Serrano, ambos elementos aprehensores de la actual CSPE, de Gustavo Collazo Garza, exagente del Ministerio Público de la agencia 7 con sede en Tlajomulco de Zúñiga, de la Fiscalía Regional del Estado (FRE), de (abogado) y (abogado2), ambos exdefensores de oficio proporcionados por el Estado, y de (funcionario público),

(funcionario público2) y (funcionario público3), todos elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE). Lo anterior, sobre la base de los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 29 de septiembre de 2016 presentó queja por escrito (quejoso), a su favor y en contra de Gustavo Collazo Garza, exagente del Ministerio Público de la agencia 7 con sede en Tlajomulco de Zúñiga, de la FRE; de (abogado) y (abogado2), ambos exdefensores de oficio proporcionados por el Estado; de Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velazco, entonces Fiscal General del Estado, de Ricardo Sánchez Mederos e Isaac Híjar Serrano, ambos elementos aprehensores de la actual CSPE; del procurador social del Estado, del gobernador del Estado, y de (funcionario público), (funcionario público2) y (funcionario público3), todos de la PIE. El inconforme refirió lo siguiente:

El 25 de enero de 2013, se me detuvo ilegalmente por los supuestos delitos de homicidio calificado, homicidio calificado en grado de tentativa, portación de arma de fuego sin licencia, portación de cartuchos sin licencia, y robo equiparado del vehículo automotor tipo motocicleta, por lo que los supuestos elementos aprehensores de nombre Ricardo Sánchez Mederos e Isaac Híjar Serrano, ambos pertenecientes de la actual CSPE, iniciaron con la tortura física, psicológica y emocional en mi contra, en el cual dichos elementos durante más de 15 horas estuvieron golpeándome en diversas áreas de mi economía corporal, asfixiándome con bolsas de plástico, golpeándome en el estómago, fracturándome mi tobillo, quebrándome cuatro costillas, exhibiéndome a los medios de comunicación como un delincuente asociado al Cartel Jalisco Nueva Generación, todo lo anterior sin ponerme inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público, una vez pasado todo este tiempo (más de 15 horas) se inició la averiguación previa [...] ante la agencia 7 del Ministerio Público con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en donde personal de dicha agencia me siguieron torturando a efecto de obtener una confesión.

El licenciado Gustavo Collazo Garza, Ministerio Público de la agencia 7 con sede en Tlajomulco, realizó la investigación de los hechos, el 26 de enero de 2013 a las 08:50 horas se hizo presente una persona que dijo llamarse (abogado), el cual después de platicar unos momentos con el agente Ministerial se retiró del lugar manifestando que posteriormente regresaría a firmar las actuaciones, pues él no quería participar en los actos de tortura y malos tratos que estaba llevando dicho agente, actuarios y policías investigadores, cabe mencionar que dicha persona en momento alguno se entrevistó con el suscrito, posteriormente me enteré que él había sido nombrado como mi supuesto defensor en la declaración ante el Ministerio Público y esa fue la única vez que vi a mi supuesto defensor de oficio que el Estado me proporcionó, para supuestamente defenderme, lo que no aconteció, ya que dicha persona tenía la obligación

de hablar conmigo, preguntarme sobre los hechos, hacer velar mis derechos, estar presente en mi declaración ante el Ministerio Público, estar presente en el desahogo de todas y cada una de las pruebas que me perjudicaban, aportar los medios de convicción tendientes a desvirtuar los hechos, realizar las manifestaciones, objeciones y denuncias. Cabe señalar, que el agente del Ministerio Público, tenía la obligación de garantizarme dichos derechos, es decir, a una entrevista previa, a tener derecho a una defensa técnica y adecuada, a no ser torturado entre otros, lo cual no sucedió por causa imputables directamente a estas dos dependencias del Poder Ejecutivo.

El agente del Ministerio Público sin tener los elementos suficientes ejercito acción penal en mi contra y el 28 de enero de 2013 se radicó el expediente [...] en el Juzgado Décimo Sexto de lo Penal en el Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en el cual se me tomo mi declaración preparatoria, sin embargo, el supuesto defensor de oficio (abogado) ya no estuvo presente, no obstante que había aceptado y protestado su cargo, por lo que se me designó otro defensor de oficio de nombre (abogado2), el cual no estaba enterado de mi expediente, debido a que el suscrito no contaba ni cuento con recursos, tuve que aceptar la nula defensa que se me dio por parte del Estado.

El Juez Décimo Sexto de lo penal dictó auto de formal prisión en mí contra el 2 de febrero de 2013, el cual fue apelado, pues era mi intención que alguien me escuchara sobre las ilegalidades que se habían realizado en la etapa de la averiguación previa, sin embargo, el supuesto defensor de oficio Horacio, me comentó que en dicha apelación no me iban a escuchar ni a modificar dicha resolución, que era una pérdida de tiempo y que me tenía que desistir de dicha apelación, cuestión por la cual el 14 de marzo de 2013 en comparecencia ante el Juzgado antes mencionado me desistí de la apelación interpuesta, pues esa fue la errónea recomendación que me hizo el defensor que el Estado me asignó.

2. El 6 de octubre de 2016 se calificó de pendiente la queja. Se le requirió al aquí que quejoso compareciera para que precisara a qué servidores públicos les atribuiría de manera específica tales hechos.

3. El 14 de noviembre de 2016, personal de este organismo elaboró un acta circunstanciada en la que hizo constar la presencia del quejoso, quien manifestó:

Una vez que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos me ha hecho saber el motivo de la presente diligencia, es mi deseo ratificar mi escrito de queja, agregando que solo quiero inconformarme en contra de las siguientes autoridades por haber violado mis derechos humanos:

Al Ministerio Publico Gustavo Collazo Garza, por la mala integración de la averiguación previa.

Al Lic. (abogado) y al Lic. (abogado2), ambos Defensores de Oficio.

A Ricardo Sánchez Mederos e Issac Híjar Serrano, ambos elementos aprehensores de la Comisaria de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

A (funcionario público), (funcionario público2) y (funcionario público3), siendo el primero Jefe de Grupo y los dos últimos agentes de la policía Investigadora del Estado de Jalisco.

4. El 22 de noviembre de 2016 se admitió la queja. Se les requirió su informe y colaboración a los servidores públicos que presuntamente participaron en los hechos que nos ocupan.

5. El 5 de diciembre de 2016 se recibió el oficio[...], suscrito por el licenciado (funcionario público4), subprocurador de la Defensoría Pública de la Procuraduría Social, quien informó que los abogados requeridos por este organismo ya no laboran en dicha dependencia, y remitió copias simples de las bajas correspondientes.

6. El 7 de diciembre de 2016, personal de este organismo suscribió una constancia sobre la comparecencia del aquí quejoso, para entregar un legajo de copias de la resolución dictada el 30 de octubre de 2015 por la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el toca [...], mediante la cual dieron cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo [...] del Juzgado Cuarto de Distrito, promovido por el quejoso, en contra de la resolución dictada por dicha instancia el 24 de junio del 2015, en la que se resolvió dejar sin efecto la sentencia mencionada y absolver al quejoso.

7. El 7 de diciembre de 2016 se solicitó al titular del área de Recursos Humanos de la Procuraduría Social, que enviara el domicilio particular de los licenciados (abogado) y (abogado2).

8. El 14 de diciembre de 2016 se recibió el oficio [...], suscrito por la licenciada (funcionaria pública5), directora general administrativa de la Procuraduría Social, con el cual proporcionó los domicilios de los exservidores públicos que laboraban para la dependencia de la que es titular.

9. El 22 de diciembre de 2016 se recibió el oficio [...], signado por el maestro (funcionario público6), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, en el que anexó los informes de Ricardo Sánchez Mederos e Isaac Híjar Serrano, elementos de la actual CSPE, requeridos por esta Comisión, donde detallan lo siguiente:

“[...] Nos permitimos manifestar que los acontecimientos en los cuales tuvimos participación como elementos aprehensores y que dieron origen a la presente inconformidad sucedieron como se encuentra plasmado en nuestra declaración de puesta a disposición rendida ante el agente del Ministerio Público licenciado Gustavo Collazo Garza el 26 de enero de 2013, misma que se anexa en vía de informe, la cual se tenga por reproducida en todas y cada una de sus partes, ya que de ella se desprende la forma en que verdaderamente ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente queja.

En cuanto a la tortura física, psicológica y emocional de la cual refiere el aquí quejoso que fue objeto, los suscritos negamos de manera rotunda haber realizado tales actos hacia su persona, ya que al momento de su detención presentó diversas lesiones en su economía corporal, aun cuando no somos médicos ni paramédicos, podemos suponer que esto se debió a que al momento en que se percató de nuestra presencia cuando circulaba por la brecha a bordo de una motocicleta, éste paro la marcha de dicho automotor de forma inmediata, se aventó de la misma y se tiró por un canal de aguas pluviales, el cuál media aproximadamente 2.10 mts de profundidad, pudiendo ser en ese momento donde se ocasionó las lesiones que refiere, máxime que una vez que lo detuvimos, éste renqueaba de uno de sus pies y se le preguntó qué tenía y dijo que traía una fractura en el pie ya de varios años y que cuando se mojaba le dolía muy fuerte.

En relación al tiempo que refiere nos tardamos en ponerlo a disposición de la autoridad ministerial competente, queremos aclarar que esto se debió a que una vez localizado nos trasladamos al lugar en que ocurrió el tiroteo, donde permanecemos un buen rato, desconociendo cuanto, ya que ahí una de las personas lesionadas realizó la identificación del presunto responsable, para luego trasladarnos a nuestras base, donde sin recordar la hora ingresamos a los separos al hoy quejoso, quedándose bajo la custodia del alguacil en turno mientras realizábamos todos los trámites para remitirlo ante la autoridad correspondiente, llegando aproximadamente entre las 19:00 y 20:00 horas a las instalaciones de la anteriormente Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar en el cual de forma inmediata lo ingresaron a los separos de dicha dependencia hasta en tanto el agente del Ministerio Público nos pudo atender, puesto que tenía otros detenidos antes que el de nosotros”.

10. El 4 de enero de 2017 se recibió el oficio [...], suscrito por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, al que adjuntó el oficio [...], signado por el licenciado (funcionario público⁷), subdirector de la PIE, por el que informó que fueron debidamente notificados los elementos de la PIE señalados.

11. El 19 de enero de 2017, personal de este organismo elaboró un acta circunstanciada en la que hizo constar que compareció el aquí quejoso para decir que el licenciado Gustavo Collazo Garza se encuentra laborando como juez municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

12. El 24 de enero de 2017 se le requirió de nuevo su informe a Gustavo Collazo Garza, exagente del Ministerio Público, así como a (funcionario público), (funcionario público²) y (funcionario público³), agentes de la PIE, y a (abogado) y (abogado²), exdefensores de oficio acusados (que presuntamente participaron en los hechos que nos ocupan). Asimismo, se solicitaron copias certificadas a las siguientes autoridades:

Al juez décimo sexto de lo Penal en el Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, del expediente [...];

Al juez sexto de Distrito en Procesos Penales Federales, del expediente [...];

Al juez décimo de lo Penal en el Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, del expediente [...];

Al titular de la agencia del Ministerio Público número 4, adscrito al área de Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, de la averiguación previa [...];

Al maestro Kristyan Felype Luis Navarro, secretario técnico para la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado de Jalisco, toda la información del seguimiento jurídico, médico y psicológico de (quejoso).

13. El 27 de enero de 2017 se elaboró acta circunstanciada en la que personal de esta Comisión hizo constatar que se comunicó por vía telefónica con el quejoso, a quien se le preguntó sobre la USB que mencionó como prueba en su escrito de queja y de la prueba pericial psicológica, a lo que contestó que el archivo lo haría llegar, y respecto a la prueba pericial, lo aclararía con posterioridad.

14. El 8 de febrero de 2017 se recibió el oficio [...], firmado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de Fiscalía de Derechos Humanos, mediante el cual remitió los oficios [...] y [...], ambos signados por (funcionario público), (funcionario público²) y (funcionario público³), todos de la PIE de la FGE, donde rindieron el informe requerido por esta Comisión y ofrecieron pruebas que estimaron necesarias a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, donde detallan lo siguiente:

... Al respecto negamos todas y cada una de las imputaciones hechas en nuestra contra por resultar falsas e inculpativas, no obstante, le referimos las verdaderas circunstancias de modo, tiempo y lugar de nuestra intervención que tuvimos con (quejoso) el 26 de enero de 2013, a los suscritos el Ministerio Público nos ordenó mediante oficio [...] una investigación al entonces detenido (quejoso), con respecto a la averiguación previa [...], por lo que obra plasmado en nuestro oficio de investigación [...] relativo a la averiguación previa en comento, cabe restar que los elementos de la actual CSPE detuvieron al aquí quejoso en un horario próximo a las 09:30 horas del 25 de enero de 2013 y puesto a disposición del Ministerio Público, quien integró la multicitada averiguación previa a las 01:50 horas del 26 de enero de 2013, esto evidenciado en sus propias declaraciones, asimismo, se evidencia que a las 04:00 horas del 26 de enero de 2013 (quejoso) seguía físicamente en la agencia Ministerial, así como la constancia de derechos y del parte médico de folio [...] suscrito a las 00:03:43 horas del mismo día, en el que se asentó que el quejoso presentó las siguientes lesiones: *a) Contusiones: 1) cráneo, 2) cuello, 3) tronco, 4) extremidades; b) Hematomas: 1) periorbitario izquierdo, 2) naso temporal derecha, 3) hombros, 4) abdomen, 5) extremidades inferiores cara anterior de piernas tercio medio, con diámetros de 3-5 cm respectivamente cada uno; c) Escoriaciones: 1) codos, 2) rodillas; d) Negativo Alcohol; e) Clínicamente al parecer bajo efectos de estupefacientes; lesiones al parecer producidas por agente contundente que por su naturaleza y localización no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.* También siendo las 07:33 horas del 26 de enero de 2013 se le practicó el parte médico de folio ML1550 por parte del médico de guardia (funcionario público⁸) del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), en el que se describió las siguientes lesiones: *1. Equimosis y Hematoma Localizado en región anteroauricular derecha de aproximadamente 6 x 4 cm de longitud; 2. Equimosis bipalpebral externa izquierda de aproximadamente 6 x 5 cm de longitud; 3. Múltiples escoriaciones dermoepidérmicas localizadas en ambos codos y rodillas que oscilan de 1 x 1 cm la menor a 3 x 2 cm de longitud la mayor; lesiones todas ellas al parecer producidas por agente contundente con una evolución de menos de 24 horas y que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas; nota el paciente refiere dolor abdominal a nivel del cuadrante inferior derecho y muslo izquierdo a nivel de la cara anterolateral externa tercio medio;* las cuales presentó en su economía corporal (quejoso), evidenciando que dichas lesiones fueron producidas próximas al horario de las 7:33 horas del 25 de enero de 2013, fecha y hora en que los suscritos aun no teníamos contacto con el inconforme, sino hasta el 26 de enero de 2013 que fue ingresado a los separos de la Policía Investigadora; cabe mencionar que cuando los suscritos excarcelamos a (quejoso), con la finalidad de trasladarlo al Reclusorio Preventivo y dejarlo a disposición del Juez correspondiente en turno, previo a ello, se trasladó ante el médico de guardia (funcionario público⁹) del IJCF, quien suscribió el parte médico de folio ML 1622 a las 18:47 horas del 27 de enero de 2013, en el que describió las siguientes lesiones: *1. Contusión en pabellón auricular derecha; 2. Hematoma en región ciliar derecha de 3 cm de extensión; 3. Contusión en pared abdominal en fosa iliaca derecha; 4. Contusión en tobillo derecho en su parte externa; todas estas lesiones al parecer por agente contundente, lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas; nota el tiempo de evolución aproximado de 48 horas, se recomienda realizar RX de tobillo derecho para*

descartar lesión osea; las cuales presentó en su economía corporal el quejoso, asentando que las lesiones tenían una evolución de aproximadamente 48 horas, y se recomendaba realizar RX de tobillo derecho para descartar lesión, lo cual nos remite a que dichas lesiones fueron efectuadas en fecha y hora en que los suscritos aun no teníamos contacto con (quejoso); referente al RX de tobillo fue trasladado a la Cruz Verde de Servicios Médicos Municipales donde fue atendido y posteriormente trasladado de inmediato al Reclusorio Preventivo de Guadalajara ante el Juez de lo Penal correspondiente, donde también se le realizó un parte médico elaborado por la Coordinación General de Salud Penitenciaria.

Asimismo, respecto a las probanzas, presentaron las siguientes:

- a) Copia digitaliza del registro de detenidos del sistema de cómputo del área de la Alcaldía
- b) Oficio [...] correspondiente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de nuestra intervención en la investigación del hoy inconforme
- c) El total de diligencias realizadas en la averiguación previa [...], desde su puesta a disposición del Ministerio Público por las autoridades que lo detuvieron, hasta antes de las 08:21 horas del 26 de enero de 2013, hora y fecha en que ingreso a los separos de la Policía Investigadora.
- d) Parte médico relativo al inconforme de folio [...] del 26 de enero de 2013 a las 03:43 horas, elaborado por el médico de guardia (funcionario público¹⁰) de la entonces Secretaria de Seguridad, Prevención y Readaptación Social.
- e) Parte médico relativo al quejoso de Folio ML 1550 del 26 de enero de 2013 a las 07:33 horas, realizado por el médico de guardia (funcionario público⁸) del IJCF.
- f) Parte médico relativo al (quejoso) de Folio ML 1622 del 27 de enero de 2013 a las 18:47 horas, practicado por el médico de guardia (funcionario público⁹) del IJCF.
- g) Parte médico relativo al inconforme, elaborado por la Coordinación General de Salud Penitenciaria el 27 de enero de 2013 a las 21:30 horas.
- h) Escrito de queja de (quejoso) con folio 01610984 de la CEDHJ, a efecto de probar específicamente en el punto 1 de hechos.
- i) Instrumental de actuaciones
- j) Presuncional legal y humana que los favorezca.

15. El 10 de febrero de 2017, personal de este organismo realizó una constancia en la que compareció el aquí quejoso, para manifestar lo siguiente:

Que me encuentro presente en virtud de que recibí en mi domicilio el oficio [...] por el que se me requiere para que aporte la memoria USB que contiene el video de la entrevista que me hicieron los medios de comunicación televisivos el día de mi detención, en el que aparezco golpeado en múltiples partes de mi económica corporal, mismo que dejo a su encargo desde este momento. En relación al punto 7 de mi escrito de pruebas en el que solicito se realice un dictamen psicológico a mis dos hijos y a mi esposa, lo anterior es para que se demuestre el daño que éstos sufrieron a causa de la detención arbitraria y tortura que sufrí por parte de los servidores públicos de los que me quejo. Asimismo, pido que se solicite a las televisoras denominadas Televisa y TV Azteca los videos del día de mi detención, así como las notas periodísticas de los diarios que circulan en la zona metropolitana, en los que se preste atención a la hora en que dichas entrevistas ocurrieron, ya que las mismas se realizaron en el momento en el que según el dicho de los policías que acuso todavía no había sido detenido.

Asimismo, se procedió a abrir la memoria USB para visualizar el archivo de nombre “Presentación a medios de (quejoso)”, pero al tratar de abrirlo apareció en el monitor de la computadora una leyenda que informaba que el destino no estaba disponible, por lo que se le hizo saber al quejoso, quien informó que dicho video también se encuentra en la plataforma llamada YouTube en el nombre del “Presenta a ex policía agresor de comandante” y al entrar a dicha página, efectivamente se encontraba tal video con una duración de 4 minutos con 14 segundos, por lo que el inconforme manifestó que lo grabaría en algún dispositivo para que obre en la queja.

16. El 10 de febrero de 2017 se recibió el oficio 1217, signado por el licenciado (funcionario público¹⁴), secretario del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, al que adjuntó copia certificada de las constancias del seguimiento médico y psicológico del aquí quejoso.

En relación con ello, se solicitó su colaboración para que remitiera copia certificada de todo el expediente penal [...], ya que fueron ofrecidas como prueba por el aquí quejoso y resultan necesarias para la debida integración de esta inconformidad.

17. El 15 de febrero de 2017 se recibido el oficio [...], suscrito por el maestro en derecho (juez), décimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con el cual remitió copias debidamente certificadas de la causa penal [...].

18. El 15 de febrero de 2017 se recibió el oficio [...], signado por el maestro en derecho (juez²), décimo sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, al cual adjuntó copias debidamente certificadas de la causa penal [...].

19. El 16 de febrero de 2017 se recibió el oficio [...], suscrito por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de Fiscalía de Derechos Humanos, medio por el que remitió el oficio [...], signado por el licenciado (funcionario público11), agente del Ministerio Público de la agencia 4 del sistema tradicional, adscrito a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, por medio del que envió copias debidamente certificadas de la averiguación previa [...].

20. El 20 de febrero de 2017 se recibió el oficio [...], suscrito por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, por medio del cual adjuntó el oficio [...], suscrito por el licenciado (funcionario público12), subdirector de la PIE, adscrita a la FGE, donde informó que los agentes de la PIE quedaron debidamente notificados.

21. El 23 de febrero de 2017 se recibió el escrito suscrito por el licenciado (abogado2), exservidor público, en el que rindió su informe requerido por esta Comisión, en el cual negó en forma categórica los hechos que se le imputan. Asimismo, para respaldar su dicho ofreció como prueba las copias certificadas de la averiguación previa [...].

22. El 24 de febrero de 2017 se solicitó al juez sexto de Distrito que remitiera copias certificadas del expediente [...] y se ordenó notificar por estrados al exdefensor de oficio (abogado).

23. El 2 de marzo de 2017 se recibió el oficio [...], firmado por el licenciado (funcionario público13), asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco, con el cual remitió constancias del expediente [...], relativo al apoyo que se le ha brindado al aquí quejoso.

24. El 03 de marzo de 2017 se recibió el oficio 1983, signado por el licenciado (funcionario público14), secretario del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con el que remitió copia certificada del expediente penal [...].

25. El 24 de marzo de 2017 se requirió por segunda ocasión al licenciado Gustavo Collazo Garza para que rindiera su informe de ley.

26. El 4 de mayo de 2017 se recibió el escrito suscrito por Gustavo Collazo Garza, secretario de juzgado municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en el que rindió su informe requerido por esta Comisión. En el texto negó categóricamente los hechos que se le imputan. Asimismo, para respaldar su dicho ofreció como prueba las copias certificadas de las causas penales [...] y [...] y del acuse de recibo respecto de la consignación que se hizo de la averiguación previa [...], las cuales ya obran en actuaciones, así como la testimonial de (ciudadano) y (ciudadano2).

27. El 25 de mayo de 2017 se solicitó a la jefa del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, que personal a su cargo entrevistara al agraviado para que remitiera a la brevedad posible el dictamen pericial en el que se determinara si presentaba o no el síndrome de estrés postraumático.

28. El 25 de mayo de 2017, personal de este organismo entabló comunicación telefónica con el licenciado Miguel Ángel Villanueva, encargado del área de Psicología de esta CEDHJ, quien hizo notar la necesidad de requerir al quejoso para que compareciera el 7 de junio de 2017 a las 9:30 horas a practicarle el peritaje que confirmaría un posible síndrome de estrés postraumático.

29. El 25 de mayo de 2017 se le hizo efectivo el apercibimiento al exdefensor de oficio (abogado), y se le dieron por ciertos los hechos que se le reclamaron, salvo prueba en contrario, ya que en la fecha en que se actúa no había remitido su informe de ley a este organismo, después de haber sido notificado por estrados desde el 27 de febrero de 2017 al 10 de marzo de 2017 mediante el oficio [...].

30. El 26 de mayo de 2017 se abrió el periodo probatorio por cinco días hábiles para el quejoso y para los servidores públicos que resultaron involucrados, con la finalidad de que ofrecieran las pruebas que consideraran necesarias para fortalecer sus afirmaciones, y se requirió al inconforme para que se presentara en las instalaciones de esta Comisión el 7 de junio de 2017, a las 9:30 horas, para que personal de este organismo realizara el dictamen de síndrome de estrés postraumático.

31. El 1 de junio de 2017 se solicitó a la jefa del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo que emitiera a la brevedad el dictamen médico especializado para determinar posibles actos de tortura y maltratos, así como dictamen de mecánica de lesiones, con respecto al inconforme.

32. El 7 de junio de 2017, personal de este organismo elaboró una constancia, en la cual hizo constar que se presentó el aquí quejoso para obsequiar un legajo de copias simples del dictamen pericial médico-forense especializado para casos de posible tortura o reiterado maltrato físico, conforme al protocolo de Estambul, que le fue practicado por el perito (funcionario publico15), adscrito al Consejo de la Judicatura Federal, y obra en actuaciones de la causa penal [...], el cual ofreció como medio de prueba.

33. El 9 de junio de 2017, personal de esta Comisión se trasladó a las instalaciones de la Unidad de Visitaduría de la FGE, ubicadas en la esquina de la calle Tamaulipas y Rafael Camacho, en la colonia Miraflores, del municipio de Guadalajara, por lo que se le solicitó a la licenciada (funcionaria publica16), agente del Ministerio Público de la agencia 5 la averiguación previa [...] que permitiera imponerse de actuaciones referentes al dictamen de estrés postraumático que le fue realizado al quejoso dentro de dicha indagatoria.

34. El 12 de junio de 2017, a las 9:45 horas, personal de esta Comisión se trasladó a las instalaciones de los juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, en específico en el Juzgado Sexto, por lo que se le solicitó a (funcionario publico17), secretario de la mesa IX, la causa penal [...] para realizar el cotejo del dictamen pericial médico-forense especializado para casos de posible tortura o reiterado maltrato físico, conforme al Protocolo de Estambul que le fue realizado al quejoso por el maestro (funcionario publico15), perito auxiliar. En presencia del secretario se realizó el cotejo, siendo estas copias del original, y todas coincidieron; esto, como medio de prueba que fue presentado por el licenciado Gustavo Collazo.

35. El 12 de junio de 2017 a las 12:30 horas, personal de esta Comisión se trasladó a las instalaciones de la FRE con sede en El Salto, para recabar el testimonio de (ciudadano), así como a las 15:00 horas del mismo día, a las instalaciones de la Fiscalía Regional en Tlajomulco de Zúñiga, para tomar el testimonio de (ciudadano2); esto, como medio de prueba que fue presentado por el licenciado Gustavo Collazo.

36. El 7 de junio de 2017 se recibió el escrito suscrito por Gustavo Collazo Garza, en el que presentó como medios de prueba copia certificada de los procesos penales

[...] y [...], y del acuse de recibo respecto de la consignación que se hizo de la averiguación previa [...], así como los testimonios de (ciudadano) y (ciudadano2).

37. El 15 de junio de 2017 se recibió el oficio [...], suscrito por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió un sobre cerrado con el escrito firmado por Ricardo Sánchez Mederos e Isaac Híjar Serrano, quienes ofrecieron como medios de prueba la declaración de puesta a disposición rendida por Ricardo Sánchez ante el agente del Ministerio Público Gustavo Collazo, el 26 de enero de 2013; la cual está en el proceso penal [...], así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana en lo que les favoreciera.

38. El 22 de junio de 2017 se recibió el oficio [...], signado por personal del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta Comisión, mediante el cual rindieron el dictamen de estrés postraumático realizado a (quejoso).

II. EVIDENCIAS

1. Parte médico [...], elaborado a las 03:43 horas del 26 de enero de 2013, suscrito por (funcionario público10) médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, en el que se asentó que el quejoso presentó las siguientes lesiones:

Contusiones en cráneo, cuello, tronco, y extremidades; hematomas en periorbitario izquierdo, naso temporal derecha, hombros, abdomen, y extremidades inferiores cara anterior de piernas tercio medio, con diámetros de 3-5 cm respectivamente cada uno; escoriaciones en codos, y rodillas; negativo Alcohol; clínicamente al parecer bajo efectos de estupefacientes; Lesiones al parecer producidas por agente contundente que por su naturaleza y localización no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

2. Parte médico ML1550, realizado a las 07:33 horas del 26 de enero de 2013 por parte del médico de guardia (funcionario público8) del IJCF, en el que se describió las siguientes lesiones:

Equimosis y hematoma localizado en región anteroauricular derecha de aproximadamente 6 x 4 cm de longitud; equimosis bpalpebral externa izquierda de aproximadamente 6 x 5 cm de longitud; múltiples escoriaciones dermoepidérmicas localizadas en ambos codos y rodillas que oscilan de 1 x 1 cm la menor a 3 x 2 cm de longitud la mayor; lesiones todas ellas al parecer

producidas por agente contundente con una evolución de menos de 24 horas y que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas; nota el paciente refiere dolor abdominal a nivel del cuadrante inferior derecho y muslo izquierdo a nivel de la cara anterolateral externa tercio medio.

3. Parte médico ML 1622, elaborado a las 18:47 horas del 27 de enero de 2013, por médico de guardia (funcionario público9) del IJCF, quien describió las siguientes lesiones:

Contusión en pabellón auricular derecha; hematoma en región ciliar derecha de 3 cm de extensión; contusión en pared abdominal en fosa iliaca derecha; contusión en tobillo derecho en su parte externa; todas estas lesiones al parecer por agente contundente, lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas; nota el tiempo de evolución aproximado de 48 horas, se recomienda realizar RX de tobillo derecho para descartar lesión ósea.

4. Parte médico relativo al inconforme, elaborado por la Coordinación General de Salud Penitenciaria el 27 de enero de 2013 a las 21:30 horas en el que presento las siguientes lesiones:

Hematoma y equimosis en región (ilegible) temporal derecha; escoriaciones dermoepidémicas localizadas en ambas rodillas y codos; contusión en pared abdominal en mesogastrio; signos y síntomas clínico y radiológicos de fractura de maléolo externo no desplazada de pie derecho, dicha fractura (ilegible) abrigada y con yeso; lesiones que fueron al parecer producidas por agente contundente y que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, se ignoran secuelas; observaciones: se dieron analgésicos y antibióticos.

5. Copia digitalizada del registro de detenidos del sistema de cómputo del área de la Alcaldía, en la que (quejoso) registra ingreso el 26 de enero de 2013 a las 8:21 horas, y su salida el 27 de enero de 2013, a las 22:00 horas.

6. Constancias del expediente CEEAVJ/362, relativo al apoyo que se le ha brindado al aquí quejo por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, en el cual se advirtió lo siguiente:

El 24 de agosto 2016 solicitó se le brindara los servicios gratuitos que otorga la Comisión Ejecutiva Estatal de atención a Víctimas, mismos que se le brindaron, siendo uno de estos el psicológico, en el que se comprometió asistir cada 15 días, asistiendo solo a 2 sesiones en el periodo del 7 de septiembre de 2016 al 19 de enero de 2017, manifestando que se encuentra tomando atención psicológica en el DIF Tlajomulco con su familia, por lo que solicito se le dieran por concluidos

dichos servicios; con respecto al servicio médico, asistió a 5 sesiones en el periodo del 13 de septiembre de 2016 al 19 de enero de 2017, periodo en el cual se le pidió que se diera de alta en el Seguro Popular para que no tuviera algún costo al ser atendido en el Hospital Fray Antonio Alcalde, situación que nunca realizó.

7. Testimonio de (ciudadano):

Una vez que me fue requerido en la presente queja toda vez que fui ofertado por el licenciado Gustavo Collazo Garza ex agente del Ministerio Público, respecto de la queja que se le imputa, al respecto es mi deseo manifestar que con fecha de enero del 2013, el (quejoso) estuvo a disposición de dicho agente por el delito de homicidio calificado en agravio de (fallecido), por lo que una vez que los policías del Estado dejaron a disposición dicho detenido ya se encontraba lesionado, como se advierte del parte médico, el cual se encuentra agregado en actuaciones, asimismo, se dio fe Ministerial de las lesiones del quejoso, pero jamás el agente y personal a su mando jamás lo golpearon, torturó, ni amenazó, y el defensor público que en su momento lo asistió, siempre estuvo presente; ahora bien en razón que de actuaciones se advirtió la probable responsabilidad del quejoso fue puesto a disposición del Juez, quien tiene toda la facultad de desahogar las diligencias de las cuales, no puedo manifestar nada ya que no son hechos que me constan.

8. Testimonial de (ciudadano2):

Respecto a los hechos que menciona dicho quejoso señalo que no son ciertos e ignoro las razones que tenga para hacer eso, ya que a dicha persona se le trato con respeto, respetando en todo momento sus derechos humanos, cumpliendo las formalidades que marca la ley, y de lo único que yo me di cuenta es que al momento de que se le tomo su declaración Ministerial, esta fue de manera espontánea y en presencia de su defensor de oficio quien en todo momento estuvo presente, el cual tengo entendido le fue nombrado ya que el detenido manifestó no contar con ningún otro abogado particular que lo pudiera asesorar cuando estuvo detenido, cuando pasa esa situación por lo regular el ministerio público procede a solicitar la presencia de un defensor de oficio, el cual fue asignado para dicha diligencia por parte de la Procuraduría Social, donde al final de todo una vez que se contaban con todos los elementos de prueba, se solicitó la acción penal mediante la correspondiente consignación al juez penal de turno antes de que feneciera el término constitucional. De la mención de que recibió malos tratos y tortura por parte del personal de esta agencia y de la policía investigadora, es falsa dicha afirmación pues obra en actuaciones el informe de investigación rendido por la policía investigadora respecto a dicha persona detenida, el cual fue solicitado de manera previa una vez que se tuvo conocimiento de los hechos, donde posteriormente al momento de rendir su declaración fue de manera fluida y sin coacción de ningún tipo sobre dichos hechos, ya que el de la voz estaba en la misma oficina, siendo la razón del porque me di cuenta; agregando que ninguna de las personas que estuvimos presentes siendo mis compañeros Gustavo Collazo, (ciudadano), (ciudadano3) o el defensor de oficio, hubiéramos permitido algún acto de torturar o malos tratos hacia el detenido y más

estando todos presentes o simplemente ignorar lo que estaba sucediendo, siendo todo lo que agregó.

9. Oficio [...], signado por personal del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta Comisión, en el que rindieron el dictamen de estrés postraumático realizado a (quejoso), en el cual se concluyó que no presentó síntomas de trastorno de estrés postraumático, y no se configuró trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional o psicológico, que se manifestó al momento de su evaluación y que fueron advertidas como motivo de origen de la presente queja.

10. Copias certificadas de las causas penales [...], del Juzgado Décimo Sexto de lo Penal, [...], y [...] del Juzgado Décimo de lo Penal, así como de la averiguación previa [...] de la Dirección de Visitaduría, a las que esta Comisión les concede pleno valor probatorio al haberlas desahogado una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de las que por su relación con los hechos que aquí se investigan resaltan las siguientes:

I. Proceso penal [...], del Juzgado Décimo Sexto de lo Penal:

a) Acta Ministerial del 25 de enero de 2013 a las 09:45 horas, levantada por el agente del Ministerio Público, licenciado Gustavo Collazo Garza, en la que se hizo constar que recibió un reporte por parte de Cabina del Centro Integral de Comunicaciones Base Palomar, con respecto a una persona sin vida de sexo masculino perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, en la que se acordó abrir la correspondiente averiguación previa y practicar todas y cuantas diligencias fueran necesarias y en su oportunidad determinar lo conducente con forme a derecho correspondiera.

b) Inspección Ocular en vía de fe Ministerial del lugar de los hechos el 25 de enero de 2013 a las 10:40 horas, en la que se hizo constar que se encontraban unidades de diversas corporaciones policiacas, así como 2 cuerpos de personas sin vida, al parecer por disparos de armas de fuego, y uno de ellos quien llevara el nombre de (fallecido).

c) Acuerdo del 25 de enero de 2013 a las 16:30 horas, en el que el agente del Ministerio Público, ordenó girar oficio al comandante de la PIE destacada en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, a efecto de que realizara una minuciosa investigación en torno a los hechos.

d) Constancia de traslado del 25 de enero de 2013 a las 16:55 horas, en la que se hizo constar que la policía del Estado realizó la retención de una persona probable responsable que respondía al nombre de (quejoso), por lo cual resultó necesario trasladarse a las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

e) Declaración de una persona compareciente de nombre C. (ciudadano4), realizada el 25 de enero de 2013 a las 21:30 horas, en la que en síntesis manifestó que al estar comiéndose unos tacos en compañía del comándante Chacón, una persona comenzó a dispararle al comandante, por lo que le disparó al atacante, enseguida pasó un excompañero en una moto roja de nombre (quejoso) quien le realizó varias detonaciones a su persona, a quien posteriormente lo detuvieron policías del Estado.

f) Declaración del elemento aprehensor C. Ricardo Sánchez Mederos, realizada el 26 de enero de 2013 a las 00:45 horas, rendida ante el agente del Ministerio Público, licenciado Gustavo Collazo Garza, en la que en síntesis manifestó que estaban realizando su recorrido de vigilancia en compañía de Isaac Híjar Serrano, al escuchar vía radio un reporte de un tiroteo entre civiles con elementos de seguridad pública del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, sobre las calles Cuauhtémoc y Emiliano Zapata en el poblado de San Sebastián el Grande, Jalisco, y que uno de los responsables se había dado a la huida en una motocicleta tipo cobrador de color rojo, vistiendo un pantalón de mezclilla en color azul, chamarra negra y playera de color azul con rojo, por la brecha de terracería conocida como San Miguel, por lo que fueron al lugar de los hechos, al ir sobre avenida 8 de Julio, 20 metros antes de llegar a la brecha de San Miguel, avistaron a un masculino con las señas antes mencionadas a bordo de una motocicleta tipo cobrador roja, y al ver dicho sujeto a los elementos que venían de frente, detuvo su marcha sobre la brecha antes mencionada dejando tirada la motocicleta, al tratar de evadirlos se arrojó a un canal de aguas pluviales que se localizaba a un costado de la brecha, el cual se encontraba lleno de maleza y pasto verde, por lo que al ver la reacción de dicho sujeto se dirigieron al canal, avistando al sujeto recostado en el interior del canal cubriéndose con la maleza, y al tenerlo a vista se identificaron como elementos de la policía del Estado, pidiéndole que alzara sus manos, en las cuales tenía una arma de fuego que sujetaba con su mano derecha, por lo que en ese momento se le pidió que arrojara dicha arma al suelo y al arrojarla se procedió a asegurarlo rápidamente, trasladándolo al lugar de los hechos donde se encontraba uno de los elementos de la policía de Tlajomulco lesionado, quien al ponérselo a la vista lo identifica sin temor a equivocarse como uno de los agresores que momentos antes junto con otra persona que se encuentra ya sin vida, les realizó disparos a él y a su comandante, en ese momento en base al señalamiento e identificación que hizo el testigo, se realizó la detención de la persona que refirió llamarse (quejoso).

g) Declaración del elemento aprehensor C. Isaac Híjar Serrano, realizada el 25 de enero de 2013, rendida ante el agente del Ministerio Público, licenciado Gustavo Collazo Garza, en la que manifestó en el mismo sentido las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como las de su compañero Ricardo Sánchez Mederos.

h) Parte médico del 26 de enero de 2013 a las 00:03:42 horas, elaborado a (quejoso), por el médico de guardia (funcionario público10), adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social, con Folio [...] en el que presentó lo siguiente:

“Signos y síntomas clínicos de:

- a) Contusiones: 1) cráneo, 2) cuello, 3) tronco, 4) extremidades
- b) Hematomas: 1) periorbitario izquierdo, 2) naso temporal derecha, 3) hombros, 4) abdomen, 5) extremidades inferiores cara anterior de piernas tercio medio, con diámetros de 3-5 cm respectivamente cada uno.
- c) Escoriaciones: 1) codos, 2) rodillas.
- d) Negativo Alcohol
- e) Clínicamente al parecer bajo efectos de estupefacientes.

Lesiones al parecer producidas por agente contundente que por su naturaleza y localización no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas”

i) Acuerdo realizado el 26 de enero de 2013 a las 02:00 horas, dictado por el agente del Ministerio Público, en el que se decretó de legal la detención del inconforme.

j) Constancia de Derechos del 26 de enero de 2013 a las 04:00 horas, dictado por el agente del Ministerio Público, licenciado Gustavo Collazo Garza, en la que se le hizo saber al aquí inconforme que se encontraba en calidad de detenido, la naturaleza del delito que se le imputaba, así como el derecho que tenía a nombrar defensor para que lo asistiera en la presente causa ministerial, y para tal efecto se le facilitaba los medios para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa, por lo que una vez enterado manifestó que si era su deseo hacer uso de dicho derecho, utilizando el teléfono para comunicarse con su esposa Mayra Castro.

k) Acuerdo realizado el 26 de enero de 2013 a las 08:30 horas, dictado por el agente del Ministerio Público, en el que se recibió el oficio [...] suscrito por el encargado del grupo de la PIE (funcionario público) en compañía de sus testigos de asistencia (funcionario público18), (funcionario público2) y (funcionario público3), en el cual rindieron su informe de investigación con una persona detenida por la Dirección de Seguridad Pública del Estado de nombre (quejoso).

l) Oficio 023/2013 elaborado el 26 de enero de 2013 por los PIE antes mencionado en el párrafo anterior, del que se advirtió que al cuestionar a (quejoso), en síntesis manifestó; que tenía 4 días de pertenecer al Cártel Jalisco Nueva Generación, por invitación de su amigo ahora muerto quien en vida respondía al nombre de (fallecido), quien le dijo que iban a matar al comandante Chacón por estar en un cártel contrario al de ellos, y además que el comandante habría puesto a los compañeros de la policía municipal que asesinaron el 30 de noviembre de 2012 en la plaza comercial localizada sobre avenida las Américas al cruce con Avenida Colón en el fraccionamiento Haciendas Santa Fe, por lo que el 25 de enero 2013 se quedaron de ver en el fraccionamiento Villas Terranova para ubicar al comandante y matarlo, al llegar su amigo (fallecido) en una motocicleta de color roja marca Kintaro tipo Sayto la cual era robada, se pusieron de acuerdo en que él manejaría la motocicleta y su amigo (fallecido) sería quien iba a encargarse de dispararle al comandante, diciéndole su amigo que tenía que estar listo para recogerlo una vez que matara al comandante, de ahí se dirigieron a San Sebastián a buscar al comandante, al ir circulando por la calle Cuauhtémoc al cruce con Emiliano Zapata lo vieron desayunando en un puesto de tacos, por lo que su amigo (fallecido) le dijo que pararan en la

esquina de Cuauhtémoc, para bajarse e ir caminando al puesto donde estaba el comandante y al escuchar las detonaciones de armas de fuego, prende la moto y se arrima al lugar de las detonaciones, observando que su amigo había matado al comandante y que el compañero del comandante estaba disparándole a su amigo (fallecido), por lo que se acercó a su amigo para que abordara la motocicleta, y éste le colocó la pistola en su cintura, escuchando 10 detonaciones más, volteo hacia atrás viendo a su amigo cayéndose de la motocicleta ya muerto, por lo que emprende la huida por la brecha de San Miguel con rumbo hacia 8 de julio, escuchando sonidos sonoros de varias unidades policiacas, se le apaga la motocicleta dejándola abandonada sobre el camino, optando por esconderse en un arroyo o canal que se encontraba a un costado de la brecha, por lo que al llegar los policías del Estado lo encontraron y procedieron a detenerlo, asegurándole la motocicleta tipo cobrador de color rojo y el arma con la que mató su amigo al comandante.

m) Copia digitalizada del registro de detenidos del sistema de cómputo del área de la Alcaldía central zona industrial en la que (quejoso) registra ingreso el 26 de enero de 2013 a las 07:51 horas.

n) Declaración de una persona detenida realizada el 26 de enero de 2013 a las 08:50 horas, firmado por el agente del Ministerio Público, declarando el aquí agraviado (quien dijo ser (quejoso)) quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar iguales a las del inciso k) antes mencionadas, la cual hizo en presencia del ex defensor de oficio (abogado), mismo que fue proporcionado en ese acto y del que además se desprende que no se le informó que delito se le seguía, ni el nombre del denunciante, ni la naturaleza de la acusación.

o) Inspección Ministerial de una persona detenida mayor de edad del 26 de enero de 2013 a las 10:00 horas, levantada por el agente del Ministerio Público, quien al tenerla a la vista y la cual respondió a nombre de (quejoso), a quien en la exploración física se da fe que a simple vista se le aprecian las siguientes lesiones: hematoma en periorbitario izquierdo, naso temporal derecha, hombros, abdomen, extremidades inferiores cara anterior de piernas tercio medio con diámetros de 3 a 5 cm, escoriaciones en codos, rodillas, lesiones producidas al parecer por agente contundente, dicho detenido que a simple vista se aprecia bien de sus facultades mentales de acuerdo a su edad e instrucción y no presenta discapacidad física alguna aparente.

p) Constancia realizada el 26 de enero de 2017 a las 16:30 horas, por la agente del Ministerio Público, por medio de la cual se hizo constar que se le otorgó a Mayra Griselda Castro Bañuelos un pase para poder entrevistarse con su esposo (quejoso).

q) Declaración de una persona compareciente como ofendido de nombre Esteban Ortiz Carrillo realizado el 26 de enero de 2013 a las 18:00 horas, ante el agente del Ministerio Público, que en síntesis manifestó que compareció a efecto de exhibir el parte médico de lesiones de folio 3976 expedido a su favor por parte de Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, con el cual acreditó las lesiones causadas el 25 de enero de ese año, dejándolo para que fuera integrado a la indagatoria; asimismo, personal de la representación social puso a la vista al aquí inconforme, junto con el arma de fuego y una motocicleta de la marca kintaro modelo sayto en

color rojo, quien en ese momento reconoció e identificó plenamente y sin temor a equivocarse que el sujeto que portaba el arma de fuego antes citada, con la que los agredió y se dio a la huida en la motocicleta antes mencionada.

r) Transcripción de parte médico de lesiones realizado el 26 de enero de 2013 a las 18:50 horas, el cual es relativo a Esteban Ortiz Carrillo, mismo que a la letra dice: Presenta: 1. Excoriaciones dermoepidérmicas al parecer producidas por agente contundente localizado en a) hipocondrio derecho, b) cadera izquierda que oscilan entre 3 a 4 cm de diámetro. 2. Hematomas al parecer producidos por agente contundente localizados en: a) hipocondrio derecho, b) cadera izquierda que oscilan entre 5 a 7 cm de diámetro. Lesiones que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

s) Complementaria de identificación del acta de hechos realizada el 26 de enero de 2017 a las 8:30 horas, por el agente del Ministerio Público, la licenciada María Guadalupe Mercado Hernández, para que se realizara la correspondiente fe ministerial del cadáver.

t) Fe Ministerial en el interior del anfiteatro de medicina forense del 26 de enero de 2013 a las 08:50 horas, suscrita por el agente del Ministerio Público, la licenciada María Guadalupe Mercado Hernández, en la que se dio fe de tener a la vista el cuerpo de una persona ya sin vida registrado como N. N. masculino y/o cadáver 2, mismo al que como huella de violencia física externa visible presentó lesiones por arma de fuego en 5 partes distintas del cuerpo.

u) Oficio IJCF/00215/2013/12CE/MF/01 en el que se remitió el resultado de la necropsia practicada en el cadáver dos, realizada el 26 de enero de 2013, por el doctor Eduardo Mota Fonseca, adscrito al IJCF, en el que concluyó “que la muerte de cadáver dos se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por los proyectiles de arma de fuego que causaron las heridas descritas en primero, segundo, tercero y octavo lugar, y que se verifico dentro de los trescientos días desde que fue lesionado. Las heridas descritas en quinto, séptimo y noveno lugar son de las que si ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Las heridas descritas en cuarto, sexto, décimo, décimo primero y décimo segundo lugar son de las que no ponen en peligro la vida, pero si tardan más de 15 días en sanar”.

v) Oficio IJCF/00214/2013/12CE/MF/01 en el que se remitió el resultado de la necropsia practicada en el cadáver de (fallecido), realizada el 26 de enero de 2013, por el doctor Eduardo Mota Fonseca, adscrito al IJCF, en el que concluyó “que la muerte de (fallecido) se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por los proyectiles de arma de fuego que causaron las heridas descritas en primero, segundo y tercer lugar, y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado”.

w) Constancia realizada el 27 de enero de 2017 a las 13:00, por el agente del Ministerio Público el licenciado Gustavo Collazo Garza, por medio de la cual se hizo constar que le otorgó a Mayra Griselda Castro Bañuelos un pase para poder entrevistarse con su esposo (quejoso).

x) Determinación elaborada el 27 de enero de 2013 a las 20:00 horas, por el agente del Ministerio Público, el licenciado Gustavo Collazo Garza, en la que se remitió la totalidad de actuaciones al Juez Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial con sede en Puente Grande Jalisco, a efecto de que se abriera el periodo inmediato anterior al proceso en contra de (quejoso) por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, así como del delito de homicidio calificado en grado de tentativa; por lo que se puso a disposición al inconforme del Juez antes mencionado en el interior del Reclusorio Preventivo de la zona metropolitana con sede en Puente Grande, Jalisco.

y) Resolución del 28 de enero de 2013, dictada por el Juez Décimo Sexto de lo Penal, licenciado Hugo Pérez Pérez, por medio de la cual ratificó de legal la detención de (quejoso).

z) Declaración preparatoria realizada el 28 de enero de 2013 a las 12:00 horas, por el Juez Décimo Sexto de lo Penal, en la que (quejoso) manifestó que no era su deseo carearse, reservándose el derecho a la libertad provisional; y con respecto al derecho de nombrar un abogado mencionó no tener quien lo defendiera, por lo que a fin de no dejarlo en estado de indefensión, el Juzgado le designó como su abogado al de oficio, siendo el licenciado (abogado2), quien aceptó y protestó el cargo conferido y el inconforme se abstuvo de declarar.

aa) Resolución elaborada el 2 de febrero de 2013 a las 14:00 horas, por el Juez Décimo Sexto de lo Penal, por medio de la cual decretó el auto de formal prisión en contra de (quejoso), por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa.

bb) Acuerdo del 18 de febrero de 2013, dictado por el Juez Décimo Sexto de lo Penal, en el que se admite el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, interpuesto por (quejoso) junto con su defensor de oficio.

cc) Ampliación de declaración realizada el 11 de marzo de 2013, por medio de la cual (quejoso) manifestó que no estaba de acuerdo con la declaración ministerial ya que el no dio ninguna declaración y lo hicieron firmar y huellas a base de golpes, al estar en presencia del licenciado Collazo al verlo todo golpeado le dijo que hablarían, y que él ya sabía cómo eran las pláticas, que tenía que decir lo mismo que había dicho ante los medios, porque si no lo hacía de esa manera se verían forzados a golpearlo, metiéndolo a un cuartito recostándolo en el piso, y pisarle su pie derecho, diciéndole que si iba a firmar el papel que le dieran, respondiendo que si pero que dejaran de golpearlo, le dijeron groserías y amenazas que si no firmaba ya sabía lo que le esperaba, posteriormente lo sacaron del cuartito para preguntarle si reconocía la pistola, y una motocicleta roja como con las que le dieron al comandante, respondiendo que no, sin saber quién lo golpeaba en la cara y le daba una patada en el estómago. Asimismo, manifestó que el 25 de enero de 2013 salió de su domicilio a buscar trabajo, toda vez que había sido despedido de la policía de Tlajomulco un mes atrás, por lo que trabajaba un moto taxi, pero no sacaba para mantener a su familia, por lo que como a las 09:50 horas de ese día fue a entregar la moto taxi, al llegar al domicilio del dueño lo atendió su hijo Oscar Pérez, quien le dijo que lo esperaba un momento, saliendo posteriormente Miguel Ángel, a quien le entregó la moto taxi y se retiró; al

ir caminando se detuvo un vehículo Tsuru conducido por Roberto González, quien es encargado de taxis del fraccionamiento, el cual llevaba a bordo a Marcela Loreto quien es vecina; preguntándole Roberto qué iba hacer, le respondió que iría a buscar trabajo en el fraccionamiento que está en construcción sobre la brecha que sale a Real del Sol y Avenida 8 de Julio, por lo que Roberto se ofreció en darle un aventón, al descender del vehículo camino por la Av. 8 de Julio rumbo al fraccionamiento en construcción, en eso vio muchas unidades policiacas, pero no le dio mucha importancia, ya que la zona era muy conflictiva, siguió su marcha y llegó a la brecha conocida como San Miguel, al ir caminando por la brecha pasaron varias patrullas del Estado rumbo a San Sebastián, deteniéndose una bruscamente, descendiendo varios policías encapuchados gritándole groserías que se tirara al suelo, al querer preguntarles cuál era el problema, le pegaron un culatazo en la cabeza de lado izquierdo cayendo al piso, en ese momento le pusieron una bolsa negra en la cabeza diciéndole que ya valió madre, por lo que pregunto porqué, y sin responderle comenzaron a golpearlo y patearlo, lo subieron a la camioneta y le decían más groserías, aturdido por el golpe preguntaba qué pasaba, pero entre más preguntaba más lo golpeaban, 100 metros más adelante lo bajaron en un terreno baldío donde le preguntaban quién lo había mandado y donde estaba la pistola, respondiendo que no sabía de qué le hablaban, por lo que continuaron golpeándolo, introduciéndole también algo en el oído el cual sintió que le tronó, posteriormente lo acostaron en el piso y brincaron encima de él, al saber que era policía lo golpearon con más fuerza y sintió que trono su tobillo derecho, al escuchar que llegaba el jefe, éste le dijo que había matado a un comandante, a lo que él contestaba que no sabía de lo que le hablaban, por lo que lo asfixiaban cada que respondía que no sabía, continuaron preguntándole sobre la muerte del comandante, golpeándolo y asfixiándolo mientras lo trasladaban en una camioneta a la base de los policías, al llegar lo llevaron a un baño y en el trascurso del camino al baño lo golpeaban contra lockers, ya en el baño lo siguieron torturando varias personas por mucho tiempo golpeándolo muy fuerte, después de eso le dijeron que si conocía a (fallecido) y dijo que sí le sonaba el nombre que era una persona de Tlajomulco, entonces le dijeron que él andaba con esa persona y habían matado al comandante, al llevarlo a una oficina lo siguieron golpeando en el trayecto, ya al llegar a la oficina le dieron un papel para que lo leyera y cuando terminara lo iba a decir frente a la cámara, el cual decía que trabajaba para un cártel y que andaba con Hugo (fallecido) cuando mataron al comandante por venganza; pero reiteró que no fue cierto lo que dijo ante los medios de comunicación.

dd) Comparecencia elaborado el 14 de marzo de 2013 a las 12:00 horas, por el Juez Décimo Sexto de lo Penal, licenciado Hugo Pérez Pérez, en la que (quejoso) manifestó que ratificaba su manifestación que realizó el 18 de febrero de 2013, en la que solicitaba desistirse de la apelación que interpuso en contra del auto de formal de prisión.

ee) Acuerdo del 26 de marzo de 2013, dictado por el Juez Décimo Sexto de lo Penal, al notificarse el defensor de oficio solicitó interrogar a Jesús Rivera Aguilar, Esteban Ortiz Carrillo, a los elementos captores, a los doctores Blas Ledezma y Eduardo Mota; ofreció la testimonial de diversas personas, también solicitó copias certificadas del parte médico de

lesiones practicado a su representado a su ingreso y por último pidió mayor plazo para su defensa.

ff) Acuerdo elaborado el 16 de abril de 2013, por el Juez Décimo Sexto de lo Penal, mediante el cual se admitieron las pruebas ofrecidas por el defensor de oficio, así como se solicitó al Inspector General de Reclusorio Preventivo del Estado para que remitiera copia certificada del parte de lesiones practicado al inconforme.

gg) Historial Clínico y parte médico relativo al inconforme, elaborado por la Coordinación General de Salud Penitenciaria el 27 de enero de 2013 a las 21:30 horas en el que presentó:

1. Hematoma y Equimosis en región ilegible temporal derecha;

2. Escoriaciones dermoepidérmicas localizadas en ambas rodillas y codos;

3. Contusión en pared abdominal en mesogastrio;

4. Signos y síntomas clínico y radiológicos de fractura de maléolo externo no desplazada de pie derecho, dicha fractura (ilegible) abrigada y con yeso;

Lesiones que fueron al parecer producidas por agente contundente y que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, se ignoran secuelas; observaciones: se dieron analgésicos y antibióticos.

hh) Escrito signado por (abogado2), defensor de oficio, en el cual solicito copias simples de la diligencia de ampliación de declaración, recibido el 29 de abril de 2013 en el Juzgado Décimo Sexto de lo Criminal, para que fueran entregadas al hermano del inconforme.

ii) Acuerdo del 30 de abril de 2013, dictado por el Juez Décimo Sexto de lo Penal, en el que se admitieron los interrogatorios a cargo de los testigos de descargo, asimismo, se recibieron los oficios correspondientes del parte médico del Reclusorio Preventivo, así como las notificaciones de los elementos de Comisaria de Seguridad Pública del Estado y de los peritos del IJCF, por último, se ordenó glosar el escrito del defensor de oficio mencionado en el párrafo anterior.

jj) Interrogatorio desahogado el 2 de mayo de 2013 a las 10:00 horas, por el Juez Décimo Sexto de lo Penal, en presencia del defensor de oficio Horacio Acosta, quien interrogó a Eduardo Mota Fonseca.

kk) Interrogatorio desahogado el 2 de mayo de 2013 a las 10:30 horas, por el Juez Décimo Sexto de lo Penal, en presencia del defensor de oficio Horacio Acosta, quien interrogó a Blas Ledezma Villalobos.

ll) Diligencias de careos desahogada el 7 de mayo de 2013 a las 10:00 horas, por el Juez Décimo Sexto de lo Penal, en presencia del defensor de oficio Horacio Acosta, quien careo a (quejoso) con Isaac Híjar.

mm) Diligencias de careos desahogada el 7 de mayo de 2013 a las 11:00 horas, por el Juez Décimo Sexto de lo Penal, en presencia del defensor de oficio Horacio Acosta, quien careo a (quejoso) con Ricardo Sánchez.

nn) Testimonial rendida el 7 de mayo de 2013 a las 12:00 horas, por Mayra Griselda Castro, ante el Juez Décimo Sexto de lo Penal, en presencia del defensor de oficio Horacio Acosta.

oo) Testimonial rendida el 7 de mayo de 2013 a las 12:30 horas, por Oscar Pérez, ante el Juez Décimo Sexto de lo Penal, en presencia del defensor de oficio Horacio Acosta.

pp) Testimonial rendida el 7 de mayo de 2013 a las 13:00 horas, por Miguel Ángel Pérez, ante el Juez Décimo Sexto de lo Penal, licenciado Hugo Pérez Pérez, en presencia del defensor de oficio Horacio Acosta.

qq) Testimonial rendida el 7 de mayo de 2013 a las 13:30 horas, por Marcela Loreto, ante el Juez Décimo Sexto de lo Penal, en presencia del defensor de oficio Horacio Acosta.

rr) Testimonial rendida el 7 de mayo de 2013 a las 14:00 horas, por Roberto González, ante el Juez Décimo Sexto de lo Penal, en presencia del defensor de oficio Horacio Acosta.

ss) Acuerdo realizado el 10 de mayo de 2013, por el Juez Décimo Sexto de lo Penal, en el que se le dio vista al defensor de oficio Horacio y a (quejoso) que no fue posible llevar a cabo la diligencia de interrogatorio a cargo de los testigos de cargo, señalando nueva fecha para la misma el 31 de mayo de 2013.

tt) Interrogatorio desahogado el 19 de junio de 2013 a las 10:00 horas, por el Juez Décimo Sexo de lo Penal, en presencia del Ministerio Público adscrito, quien interrogó a Leticia López, y estuvo presente el defensor de oficio Horacio Acosta.

uu) Acuerdo del 26 de junio de 2013, levantado por el Juez Décimo Sexto de lo Penal, en el que se le dio vista al defensor de oficio Horacio y a (quejoso) que no fue posible llevar a cabo la diligencia de interrogatorio a cargo de los testigos de cargo, señalando nueva fecha para la misma el 18 de julio de 2013.

vv) Escrito presentado el 29 de julio de 2013 ante el Juzgado Décimo Sexto de lo Penal, suscrito por (quejoso) en el cual revoco a su anterior abogado y nombro como defensor particular al abogado Arturo Arellano Guzmán.

ww) Acuerdo del 2 de agosto de 2013 dictado por el Juez Décimo Sexto de lo Penal, en el que se le tiene a (quejoso) revocando al defensor de oficio el licenciado Horacio Acosta, y nombró como defensor particular al licenciado Arturo Arellano Guzmán.

xx) Resolutivo de la sentencia de primer grado del 23 de febrero de 2015 dictado por el Juez Décimo Sexto de lo Penal, mediante el cual resolvió:

Primero. Se absolvió a (quejoso) del delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Esteban Ortiz Carrillo.

Segundo. Se declaró a (quejoso) penalmente responsable en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de (fallecido).

Tercero. Se condenó a (quejoso) a una pena de 20 años de prisión.

II. Proceso penal 129/2013-IX, del Juzgado Sexto de Distrito:

a) Auto del 11 de noviembre de 2015, levantado por el maestro en derecho Emilio Pedroza Montes, en el que se le dio vista a (quejoso) para que manifestara si era su deseo o no que se le realizara la prueba pericial en materia de tortura u otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el entendido de que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se entendería que si fue su deseo que se le realizara tales experticias.

b) Auto del 23 de noviembre de 2015, elaborado por el maestro en derecho Emilio Pedroza Montes, en el que se le dio vista a (quejoso) que toda vez que no hizo manifestación en sentido de oponerse, se hace efectivo el apercibimiento del auto citado anteriormente, por lo cual se ordenó requerir a diversas autoridades para que informaran si contaban con especialistas en la materia de psicología, medicina y fotografía capacitados en temas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de conformidad con el Protocolo de Estambul en relación con los hechos de tortura que dijo el inconforme.

c) Auto del 21 de diciembre de 2015, levantado por el maestro en derecho Emilio Pedroza Montes, en el que se citó al perito en psicología Humberto Madera Carrillo y al perito en medicina (funcionario publico15), para que se presentaran en ese juzgado a analizar las actuaciones y determinaran una cotización respeto a sus dictámenes correspondientes.

d) Auto del 31 de diciembre de 2015, realizado por el maestro en derecho Emilio Pedroza Montes, en el que acordó el escrito con el que compareció el perito en psicología Humberto Madera Carrillo, quien señaló el monto de gastos y honorarios a devengar en la emisión del dictamen correspondiente.

e) Auto del 15 de enero de 2016, elaborado por el maestro en derecho Emilio Pedroza Montes, en el que advirtió que el 7 de enero de 2016, comparecieron los peritos en medicina (funcionario

publico¹⁵) y Antonio Bernabé Manzano Uribe, quienes señalaron el monto de gastos y honorarios a devengar en la emisión del dictamen correspondiente.

f) Dictamen pericial que fue realizado por Humberto Madera Carrillo, doctor en Ciencias del Comportamiento adscrito al Consejo de la Judicatura Federal y como perito auxiliar, el cual fue recibido el 21 de junio de 2016 en el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales, que comprende evaluación psicológica e investigación de los hechos y consecuencias relativos al caso, practicada al inconforme, en el que concluyó lo siguiente:

“7. Conclusión

7.1 Sobre el estado emocional del evaluado

De acuerdo con las pruebas psicológicas aplicadas, el evaluado presenta indicadores de dependencia y tendencias opositoras, así como rasgos de agresividad, junto con actitudes hostiles y sobredefensivas.

NO se encontró en el evaluado todos los síntomas requeridos para establecer el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático ni de algún otro relacionado con traumas o factores de estrés.

8. Cuestionario pericial

[...]

4. Determinen el grado de coherencia que exista entre los relatos que hizo y haga el procesado (quejoso) Espinoza y las señales físicas y psicológicas que se observen en el curso de las respectivas evaluaciones, y

Por lo antes expuesto, este perito determina que existe coherencia entre los relatos que hizo el evaluado (quejoso) Espinoza y las señales físicas que se describen en el examen médico que obra en Autos y que se encontraron en la revisión del expediente

Si el cuadro clínico y el resultado de los estudios permiten afirmar que si hay indicios de que el nombrado fue objeto de tortura o bien de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo anteriormente expuesto este perito concluye que el evaluado Sr. (quejoso) Espinoza si (afirmativo) fue sometido a tortura descrita en el Protocolo de Estambul ([10] ONU, 2001) y encuentra elementos objetivos de que el C. (quejoso) Espinoza fue sometido al menos a tres variantes de tortura, clasificada en el Protocolo de Estambul:

- 1) *Traumatismos,*
- 2) *Traumatismos craneales y*
- 3) *Traumatismos torácicos y abdominales;*

Además, existe concordancia con otras dos variantes de tortura habituales en esta zona geográfica:

4) *Condiciones de detención*

5) *Humillaciones, abuso verbal;*

Sin embargo, no pudieron encontrarse elementos objetivos de las siguientes variantes de tortura, aún:

6) *Asfixia*

7) *Oído”.*

g) Dictamen pericial elaborado por el maestro (funcionario publico15) perito médico forense, con el carácter de perito auxiliar, suscrito al Consejo de la Judicatura Federal, el cual fue recibido el 2 de mayo de 2017 en el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales, que comprende el dictamen médico-forense especializado para casos de posible tortura y/o reiterado maltrato físico, conforme al Protocolo de Estambul practicado al inconforme en el que concluyó lo siguiente:

7. Que el procesado (quejoso), durante el tiempo de su detención, traslado e investigación por parte de los elementos captores y/o investigadores, se afirma que si fue víctima de abusos de tortura y maltrato físico, vejaciones, sevicias, tratos crueles, inhumanos, degradantes, intimidaciones, amenazas, coacciones mentales, al haber un alto grado de consistencia entre la narración que realizó el día de la entrevista el 21 de enero de 2017, con los antecedentes, informe de los hallazgos clínicos y la evaluación médico forense, de acuerdo con la aplicación del Protocolo de Estambul, capítulo III “indicios médicos” y del anexo número IV; por lo tanto, durante el periodo de la averiguación previa si padeció de actos de tortura física, por parte de los elementos aprehensores y/o investigadores, con motivo de los hechos que se investigan.

8. Que la narración, versión, testimonio o declaración de los hechos que se investigan realizada por el procesado (quejoso), respecto de la forma y manera de su detención en relación a las lesiones que dice haber sufrido, si es creíble, verosímil, convincente, consistente, está íntimamente relacionada con sus declaraciones, es acorde, correspondiente, congruente y coherente en su totalidad en virtud de que si hay evidencia clínica descritos en dictámenes médicos practicados, estudio o valoración médica contemporáneos a la fecha de su detención y que se reportó la existencia de lesiones de lesiones físicas externas de las características que se refieren en la tortura y/o maltrato físico alegado, por lo que se afirma que si fue objeto de actos de tortura física, con motivo de los hechos que se investigan de su detención y en la etapa de la averiguación previa; lo anterior aunado a que al momento de realizar la exploración física si se evidenciaron indicios o hallazgos le lesiones o secuelas físicas externas, de las que son producidas por la tortura física.

9. Se determina que el procesado (quejoso), si presentó signos y síntomas clínicos compatibles con el síndrome de la tortura física, ya que Si hay evidencia clínica de huellas de violencia física

externa de lesiones físicas en su economía corporal correspondientes a un mecanismo traumático activo y directo, por lo cual se considera que Si fue objeto de maltrato físico desde el momento en ser detenido el día 25 de enero del 2013 a las 11:00 horas, y en la etapa de la averiguación previa; periodo de tiempo en que se encontraba bajo investigación por parte de los elementos de la policía estatal, adscritos a la Comisaria General de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, lo anterior de acuerdo con los criterios y parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura, en el anexo cuatro del Protocolo de Estambul, denominando Directrices para la Evaluación Médica de la Tortura y los Malos Trato y en el Capítulo 5 “Señales Físicas de la Tortura y tiene relación con la materia del presente dictamen entiempo, modo, lugar y persona.

III. Proceso penal 234/2016-B, del Juzgado Décimo de lo Criminal:

a) Determinación del 8 de junio de 2016 a las 11:20 horas, firmada por el licenciado Francisco Antonio Rangel Guerrero, agente del ministerio Publico, en la que solicitó orden de aprehensión en contra de (quejoso), por el delito de robo calificado, así como por delitos cometidos en contra de representantes de la autoridad.

b) Auto del 21 de junio de 2016, dictado por el maestro (juez), Juez Décimo de lo Criminal, en el que se recibió el oficio 320/2016, deducido de la averiguación previa 587/2013, integrada por el licenciado Francisco Antonio Rangel Guerrero, agente del ministerio Publico.

IV. Averiguación previa de Visitaduría 723/2015-V:

a) El 6 de julio de 2016 mediante el oficio 483/2016-V suscrito por la licenciada Mariela Martínez Lomelí, agente del Ministerio Público 4 del sistema tradicional adscrita a la Dirección de Visitaduría, Auditoria al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el cual solicitó al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que designara mínimo 2 peritos en psicología forense y 2 más en medicina forense, para que le realizaran al inconforme un peritaje de síndrome de tortura de conformidad al protocolo de Estambul.

b) Dictamen psicológico emitido mediante el oficio IJCF/04690/2016/12CE/PS/02 firmado por las licenciadas en psicología (funcionaria pública²⁰) y (funcionaria pública²¹), en el que concluyeron:

Considerando los objetivos de la presente evaluación planteados acorde a su oficio de solicitud, y con fundamento en los hallazgos derivados de la Evaluación Psicológica practicada a la C. (quejoso), se concluye que, al momento de la evaluación:

1. Cumple con los criterios clínicos del Trastorno por Estrés Postraumático, según como lo establece en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales en su edición cinco de la Asociación Psiquiátrica Americana.

Por todo lo anterior se recomienda que reciba atención de tipo psicológica de parte de algún especialista en el campo, por lo menos durante un año, como parte del proceso de reelaboración y readaptación ante los sucesos que le han infringido daño; recomendándose que reciba una sesión por semana; esto con un costo de \$500.00 por sesión. Siendo un total de 57 sesiones, haciendo un costo total promedio de \$26,000.00.

Se desconocen las secuelas y repercusiones en su vida en un corto, mediano o largo plazo.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos tanto en los artículos 1º, 12, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, 17, párrafos segundo y sexto, 102, apartado B, 109, primer párrafo, fracciones I y III, párrafo primero, y 123, apartado B, fracción XIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79, de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 120 y 121, de su Reglamento Interior, por lo que en el presente caso resulta competente para conocer de violaciones de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), al trato digno y a la libertad, atribuidas por el (quejoso) a Ricardo Sánchez Mederos e Isaac Híjar Serrano, ambos elementos aprehensores de la actual CSPE; al licenciado Gustavo Collazo Garza, actualmente secretario en los Juzgados Municipales de Tlajomulco de Zúñiga; a los licenciados (abogado) y (abogado2), ambos exservidores públicos; y a (funcionario público), (funcionario público2) y (funcionario público3), todos policías investigadores del Estado, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Del análisis de los hechos, de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública determina que Ricardo Sánchez Mederos e Isaac Híjar Serrano, policías señalados de la actual CSPE, violaron en agravio de (quejoso) sus

derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Ahora bien, sobre la irregular e indebida actuación de los servidores públicos involucrados, a continuación se examinan los hechos en los que se incurrió en violación de derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica.

En su escrito de queja, (quejoso) Espinoza manifestó de manera toral que el 25 de enero de 2013, aproximadamente a las 10:00 horas, los elementos aprehensores Ricardo Sánchez Mederos e Isaac Híjar Serrano, de la actual CSPE, lo detuvieron e iniciaron con la tortura física, psicológica y emocional en su contra, ya que durante más de quince horas estuvieron golpeándolo en diversas áreas de su cuerpo, asfixiándolo con bolsas de plástico, fracturando su tobillo, así como cuatro costillas, exhibiéndolo a los medios de comunicación como un delincuente asociado al cártel Jalisco Nueva Generación (punto 1 de antecedentes y hechos).

En su ampliación de declaración ante el juez décimo sexto, el agraviado manifestó que no estaba de acuerdo con la declaración ministerial, ya que fue coaccionado mediante golpes y amenazas por parte del Ministerio Público, junto con los policías investigadores. Aseguró que alrededor de las 10:00 horas del 25 de enero de 2013 salió de su domicilio a buscar trabajo, ya que había sido despedido de la policía de Tlajomulco. Al ir caminando por una brecha se detuvo una patrulla de la que descendieron varios policías encapuchados gritándole groserías. Cuando quiso preguntar cuál era el problema comenzaron a golpearlo, pero entre más preguntaba más lo golpeaban. Comenzaron a preguntarle quién había matado al comandante y dónde estaba la pistola. Él respondió que no sabía de qué le hablaban, por lo que continuaron golpeándolo, introduciéndole algo en el oído del que sintió que “le trono”. Posteriormente lo acostaron sobre el piso y brincaron encima de él. Al saber que era policía, lo golpearon con más fuerza y sintió que tronó su tobillo derecho; al

preguntarle otra vez quién había matado al comandante, volvió a responder que no sabía de lo que le hablaban, por lo que lo asfixiaban cada que respondía que no sabía. Continuaron golpeándolo y asfixiándolo mientras lo trasladaban en una camioneta a la base de los policías. Al llegar, siguieron torturándolo varias personas por mucho tiempo y lo golpeaban muy fuerte para obligarlo a que leyera un papel frente a una cámara de “medios televisivos”, en el que se inculpaba de pertenecer al crimen organizado y de haber matado a un comandante; pero reiteró que no fue cierto lo que dijo ante los medios de comunicación (punto 10, apartado I, inciso z de evidencias).

Al respecto, en su informe, Ricardo Sánchez Mederos e Isaac Híjar Serrano manifestaron que los acontecimientos sucedieron como se encuentra plasmado en su declaración de puesta a disposición rendida ante el exagente del Ministerio Público Gustavo Collazo Garza, consistente en que el día de los hechos, alrededor de las 9:30 horas, lo capturaron debido a que coincidía con las características que, según se les había informado, tenía uno de los responsables del homicidio (punto 10, apartado I, incisos r y f de evidencias). En cuanto a la tortura física, psicológica y emocional, negaron de manera rotunda haber realizado tales actos hacia su persona, ya que al momento de su detención presentó diversas lesiones, porque cuando se percató de su presencia iba por la brecha en una motocicleta, y paró la marcha, se aventó de la moto y se tiró por un canal de aguas pluviales de cercar de dos metros de profundidad, pudiendo ser en ese momento cuando se ocasionó las lesiones que refirió, máxime que una vez que lo detuvieron, éste renqueaba de un pie, se le preguntó qué tenía y dijo que una fractura en el pie ya de varios años, y que cuando se mojaba le dolía muy fuerte. Con relación al tiempo que se tardaron en ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, aclararon que esto se debió a que una vez localizado lo trasladaron al lugar en que ocurrió el tiroteo, donde permanecieron un rato, sin saber cuánto, ya que ahí una persona realizó la identificación del presunto responsable, para luego trasladarlo a su base, donde, sin recordar la hora, lo ingresaron en los separos y quedó bajo la custodia del alguacil, en lo que realizaban los trámites para remitirlo ante el Ministerio Público, para posteriormente remitirlo a los separos de la FGE (punto 9 de antecedentes y hechos).

Para demostrar su dicho, ofrecieron como prueba la documental pública consistente en la declaración de puesta a disposición rendida por Ricardo Sánchez ante el agente del Ministerio Público Gustavo Collazo el 26 de enero de 2013, la cual obra en el proceso penal [...], así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana en lo que les favoreciera (punto 37 de antecedentes y hechos).

Con relación al reclamo del inconforme, en el sentido de que fue golpeado por los elementos aprehensores, esta Comisión recabó el parte médico [...], en el que se hizo constar que el 26 de enero de 2013, a las 00:03:43 horas, el inconforme presentó contusiones en cráneo, cuello, tronco y extremidades, así como hematomas en periorbitario izquierdo, naso temporal derecha, hombros, abdomen y extremidades inferiores, cara anterior de piernas tercio medio, con diámetros de 3-5 cm, respectivamente cada uno; y excoriaciones en codos y rodillas (punto 1 de evidencias).

También obra en actuaciones el parte médico [...], del 26 de enero de 2013, a las 07:33 horas, donde presentó equimosis y hematoma localizado en región anteroauricular derecha, de aproximadamente 6 x 4 cm de longitud; equimosis bipalpebral externa izquierda, de aproximadamente 6 x 5 cm de longitud; múltiples excoriaciones dermoepidérmicas localizadas en ambos codos y rodillas, que oscilan de 1 x 1 cm, la menor, a 3 x 2 cm de longitud la mayor; lesiones todas ellas al parecer producidas por agente contundente, con una evolución de menos de 24 horas (punto 2 de evidencias).

Asimismo, se agregó a la inconformidad la inspección ministerial del 26 de enero de 2013, a las 10:00 horas, que el exagente del Ministerio Público, al tener a la vista al inconforme, se le apreciaron hematomas en periorbitario izquierdo, nasotemporal derecha, hombros, abdomen, extremidades inferiores, cara anterior de piernas, tercio medio, con diámetros de 3 a 5 cm; excoriaciones en codos, rodillas, lesiones producidas al parecer por agente contundente (punto 10, apartado I, inciso o, de evidencias).

De igual manera, en el parte médico [...], del 27 de enero de 2013, a las 18:47 horas, se hizo constar que el agraviado presentó contusión en pabellón auricular derecha; hematoma en región ciliar derecha, de 3 cm de extensión; contusión en pared abdominal, en fosa iliaca derecha; contusión en tobillo derecho, en su parte externa; todas estas lesiones, al parecer por agente contundente, lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar; con tiempo de evolución aproximado de cuarenta y ocho horas, y se recomendó realizar RX de tobillo derecho para descartar lesión ósea (punto 3 de evidencias).

De las anteriores evidencias se advierte que las lesiones descritas fueron causadas

por los elementos aprehensores, pues considerando los partes médicos [...] y [...], tenían una evolución de 24 y 48 horas respectivamente, data evolutiva que nos lleva al tiempo en que fue detenido por los citados elementos de la actual CSPE, con lo que quedó demostrado que estos abusaron de su fuerza y número, así como la circunstancia de que el agraviado se encontraba sometido para golpearlo y maltratarlo, con lo que violaron sus derechos humanos a la integridad personal.

Ahora bien, el agraviado también se dolió de que dichos elementos aprehensores lo torturaron física y psicológicamente durante cerca de quince horas, que fue el tiempo que estuvo bajo su custodia. En relación con ello, obran en actuaciones de la queja dictámenes periciales elaborados por expertos en materia de tortura adscritos al Consejo de la Judicatura Federal, en los que concluyeron que el agraviado sí fue sometido a tortura física durante la etapa de su aprehensión (punto 10, apartado II, incisos f y g, de evidencias).

Por otro lado, también existen dos dictámenes que fueron elaborados a favor del inconforme para determinar estrés postraumático. El primer perito adscrito al Consejo de la Judicatura Federal y el segundo adscrito al área Médica y de Dictaminación de esta CEDHJ, en los que los años 2016 y 2017 respectivamente, concluyeron que no presentó síntomas para que se configurara trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional o psicológico. Sin embargo, no se puede soslayar el dictamen que le practicaron dos psicólogas adscritas al IJCF, quienes en 2016 concluyeron que el agraviado sí cumplió con los criterios clínicos del trastorno por estrés postraumático, por lo que los primeros dictámenes de tortura médicos y este último psicológico referido hacen que esta Comisión concluya que los elementos policiales acusados de la actual CSPE sí torturaron al agraviado en esas dos modalidades, con el fin de lograr que aceptara su responsabilidad en los delitos de homicidio calificado y otro en tentativa, así como pertenecer al crimen organizado frente a los medios de comunicación y a la postre ante el agente del Ministerio Público, con lo que violaron sus derechos humanos a la integridad personal por tortura, a la fama pública y a la legalidad y seguridad jurídica (puntos 9, 10, apartado II, incisos f y g, y apartado IV, inciso b).

Con relación a la demora en la puesta a disposición del aquí agraviado ante la autoridad ministerial por los elementos de la FGE señalados, dentro de la averiguación previa [...] obra el informe que estos rindieron al agente del Ministerio Público, por el que le dieron parte de que su detención se realizó alrededor de las

9:30 horas del 25 de enero de 2013, y la primera noticia que se tiene en la citada indagatoria de que el aquí agraviado fue puesto a disposición de la autoridad ministerial fue a las 1:50 del 26 de enero de 2013, tal como consta en la comparecencia del elemento aprehensor Ricardo Sánchez Mederos. Es decir, dieciséis horas después de su detención, y aun cuando los elementos aprehensores acusados refirieron en su informe de ley ante este organismo que esa tardanza se debió a que hicieron diversas diligencias en Tlajomulco, y luego en su base ubicada en esta ciudad, la distancia entre ambos lugares de ninguna manera justifica la demora, lo que robustece la conclusión de que durante todo ese tiempo ellos abusaron de su fuerza y número para cometer los abusos demostrados, con lo que violaron sus derechos humanos a la libertad por la indebida retención del agraviado.

Cabe resaltar que este tipo de violaciones dan origen a otras, ya que los servidores públicos, al tener retenida a una persona en forma indebida durante un tiempo prolongado, cometen una serie de abusos que llegan incluso a la tortura como sucedió en el presente caso.

En cuanto al reclamo del inconforme en contra de los policías investigadores del Estado y personal ministerial acusados, con relación a que ellos también lo torturaron y golpearon para que aceptara su responsabilidad en los delitos en que se le incriminaba, ello no se demostró, en virtud de que, como antes ya quedó asentado, las lesiones que este presentó nos llevan al tiempo en que fue detenido y en los partes médicos posteriores a la puesta a disposición ante la autoridad ministerial no se le encontró alguna otra lesión de las que ya se habían acreditado, aunado al hecho de que no existe otra evidencia que acredite que hubiera sido maltratado psicológica o físicamente. Por ende, no se demostró que los elementos de la PIE ni personal ministerial involucrados hubieran violado sus derechos humanos a la integridad personal.

Ahora bien, de las actuaciones de la averiguación previa [...] se advierte que el exagente del Ministerio Público señalado incurrió por omisión en la violación de los derechos fundamentales del agraviado al debido proceso, especialmente por lo señalado en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, el cual debió garantizar la defensa efectiva, ya que básicamente no se le informó en qué consistían los hechos de la detención, y para la defensa efectiva, la comunicación de un abogado, no obstante que en la constancia de derechos se le hizo saber que estaba detenido, pero no se le especificó por qué delito, así como el derecho

de nombrar un defensor y facilitarle los medios para comunicarse con quien considerara necesario para preparar inmediatamente su defensa. Por ello se comunicó con su esposa la cual, quien al no ser abogada no podía asumir su defensa, pero nunca se le dijo que se le designaría defensor de oficio. No fue sino hasta que declaró ante el Ministerio Público y dijo carecer de abogado cuando la representación social le designó a (abogado), al que tampoco se le dio oportunidad de preparar una defensa adecuada con la debida anticipación a su declaración ministerial, ya que no se le hicieron saber los hechos que se le imputaban, ni le respetó el derecho a una entrevista con su defensor, que debió ser previa a su declaración ministerial. Así de acuerdo con la resolución del 23 de febrero del 2015, dictada por la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dentro del toca [...], confirma la existencia de esta violación, por lo que el aquí inconforme debió ser absuelto por los delitos que se le imputaban, tomando en consideración las citadas faltas al debido proceso. Asimismo, se demostró que el exagente del Ministerio Público involucrado violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del aquí inconforme.

Respecto al reclamo del inconforme vertido en contra del exdefensor de oficio (abogado), consistente en que no lo asistió manifestando que se retiró y que después regresaría, ya que no quería participar en los actos de tortura que se estaban llevando en su contra, no se acreditó, pues de las citadas constancias de la averiguación previa [...], éste lo asistió durante su declaración, y el que no hubiera preparado una adecuada defensa antes de que el inconforme rindiera su declaración ministerial no es una causa imputable a él, sino al exagente del Ministerio Público involucrado, pues éste hasta ese momento lo designó como su defensor de oficio, y ninguna otra probanza en la queja confirma que hubiera presenciado los actos de tortura en la agencia del Ministerio Público de la que se dolió aquél, por lo que no se demostró que dicho defensor hubiera violado sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

Lo mismo ocurre con el exdefensor de oficio (abogado2), que se le asignó al agraviado en el Juzgado Décimo Sexto de lo Penal, pues si bien el inconforme se dolió de él debido a que no lo defendió adecuadamente y porque le sugirió que se desistiera de una apelación pues no le harían caso, no se pudo demostrar esa afirmación, ya que si bien existe dentro del proceso penal [...] una comparecencia del 14 de marzo de 2013 en la que el agraviado dice ratificar un escrito presentado el 18 de febrero del mismo año por el que solicitaba desistirse de la apelación que presentó del auto de formal prisión que se le dictó, la única actuación de esa fecha dentro de

ese proceso es el auto por el que, entre otras cosas, se recibió la apelación del auto de formal prisión. Aunado a ello, obran diversas diligencias tendentes a demostrar la inocencia del agraviado, las cuales fueron promovidas por dicho exdefensor de oficio, por lo que esta CEDHJ concluye que el exservidor público citado no violó sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas en las leyes. Este derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

La detención ilegal viola el derecho a la libertad personal, por lo que una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, en el que se observen todas las formalidades establecidas en la ley.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese,
2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

[...]

Artículo 16:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse a la acción de justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, en Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:¹

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

¹ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, EUA. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, general; 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: miércoles 20 de mayo de 1981.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:²

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

² Conocido como "Pacto de San José". Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación en el *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002. aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido.

La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el

instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

Para mayor sustento citamos las siguientes tesis jurisprudenciales, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuándo: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

DETENCIÓN ILEGAL. CASO EN QUE SU CONSUMACIÓN ES IRREPARABLE. La emisión de la sentencia de primera instancia, hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que hubieran existido antes de emitida ésta, por lo que si el quejoso alega que fue detenido ilegalmente porque no existió flagrancia, al haberse dictado la sentencia de primera instancia y confirmado en la apelación, quedó consumada irreparablemente tal violación en caso de haber existido, al haber sido sustituida procesalmente por esas resoluciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 409/2001. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Francisco Javier Maya González.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, abril de 2002

Página: 1249

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad

personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.

Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Alberto Mosqueda Velázquez, Javier Mijangos y González, José Díaz de León Cruz, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Francisco Octavio Escudero Contreras.

ORDEN DE PRESENTACION ANTE EL REPRESENTANTE SOCIAL. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD.

La orden de localización y presentación librada por la representación social, no es un acto restrictivo de la libertad personal, si se advierte de aquélla que se encuentra relacionada con una averiguación previa iniciada con motivo de un delito, lo que significa que se encuentra en proceso de investigación, y la presencia del quejoso ante dicha autoridad es para el único efecto de que comparezca a declarar sobre los hechos que conozca, en relación con el acto delictivo que se investiga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 200/96. José Antonio Farías Barajas. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: José Hernández Villegas.

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son, pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, donde se señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias. Se establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos marcados en la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Esta Comisión ha reunido pruebas suficientes que acreditan que Ricardo Sánchez Mederos e Isaac Híjar Serrano, ambos elementos de la actual CSPE, se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones y violaron derechos elementales como la libertad personal de (quejoso). Esta violación queda demostrada tanto con la manifestación del agraviado como con la versión de los elementos aprehensores, así como de las actuaciones ministeriales (puntos 1 de antecedentes y hechos y 10, apartado I, incisos f, g y m).

De lo anterior se advierte que transgredieron el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no poner al inconforme inmediatamente a disposición del Ministerio Público. Es preciso señalar que todo individuo, al ser detenido por una autoridad, debe ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, lo que en este caso no aconteció, ya que para esto transcurrieron dieciséis horas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el régimen constitucional de la detención y el principio de inmediatez en los amparos directos en revisión [...], [...] y [...] (caso Florence Marie Louise Cassez Crepin),³ en los que se ha establecido que se está frente a una dilación indebida cuando, al no existir motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe en manos de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos, reales comprobables y, particularmente, lícitos. Esto es, que estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

Esto implica que los elementos captores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público a fin de ponerlo a su disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan definir su situación jurídica, de la que depende su restricción temporal de la libertad personal.

Es absolutamente injustificable que los elementos de la actual CSPE hayan retenido al agraviado, no importa que en su informe rendido ante esta Comisión hayan manifestado que fueron detenidos en “flagrancia”. Debe puntualizarse que aun cuando hubiera sido así, no varía su obligación; es decir, la de poner de inmediato al detenido a disposición del Ministerio Público. Al no hacerlo, violaron de manera expresa la garantía constitucional citada en el artículo 16.

Dicho mandato constitucional también se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental; no es, ni más ni menos, que la mayor garantía de los individuos en contra de actos policiales ejercidos fuera de los cauces legales, destinados a ejercer presión en un contexto totalmente adverso para el detenido.

³ Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración de tal derecho. Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Alberto Mosqueda Velázquez, Javier Mijangos y González, José Díaz de León Cruz, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Francisco Octavio Escudero Contreras.

En este caso, si nos atenemos a la versión de los elementos aprehensores, entre la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público dejaron transcurrir un tiempo excesivo sin que hubiera un sustento constitucional para ello. Entre las 9:30 horas del 25 de enero de 2013 hasta las 1:50 del 26 de enero del mismo año, cuando el agente del Ministerio Público recibió la declaración de los elementos aprehensores, transcurrieron cerca de dieciséis horas, con lo cual queda muy claro que existió una prolongada e ilegal privación de la libertad y que no se debió, por ende, a un impedimento comprobable y lícito. Por ello, queda totalmente acreditado para esta Comisión que los elementos de la Fuerza Única no realizaron su encomienda como lo exige la ley.

Es este tiempo considerable que los policías dejaron transcurrir lo que pone en evidencia una posible manipulación de las circunstancias y los objetos de la investigación. Demuestra también que los policías se dieron su tiempo para golpear y torturar al agraviado y a su vez indica que se cometió una violación clara y contundente del derecho humano a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica del inconforme. La detención prolongada implica de por sí una coacción psicológica e intimidación, sin contar la posibilidad de que el inconforme recibiera golpes y maltratos físicos, lo que en este caso sí aconteció.

Derecho a la integridad física y seguridad personal.

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Derecho a la integridad y seguridad personal.

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y

moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

No sólo en la legislación interna se reconocen estos derechos; también se encuentran previstos en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece:

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

La conducta de los policías involucrados Ricardo Sánchez Mederos e Isaac Híjar Serrano, adscritos a la actual CSPE, se ve agravada por su condición de servidores públicos, pues como tales deben actuar en defensa y protección de la sociedad, inspirados en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, previstos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado. En el presente caso, los elementos de la actual CSPE, sin necesidad alguna y de manera irregular, cobarde, alevosa e ilegal, exageraron en el uso de la fuerza. Por ello, en el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que emplearon los golpes como método ilegal violatorio de su derecho al trato digno.

La conducta de los servidores involucrados de la actual CSPE se ajusta a lo previsto y sancionado en los artículos 146, fracciones II, y 206 y 207, fracción I, del Código Penal para el Estado, que disponen:

Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; [...]

Art. 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Art. 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirá a querrela del ofendido.

Tortura

La fundamentación jurídica contra esta práctica se establece en los siguientes documentos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4: ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

Artículo 20, apartado B: ... II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo. 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, A.G. res. 3452 (XXX), anexo, 30 U.N. GAOR Supp. (No. 34) p. 91, ONU Doc. A/10034 (1975).

Artículo 1.

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de una tercera información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se

incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 12. Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

[...]

4.1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

[...]

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Ley para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas o degradantes del estado de Jalisco:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, sancionar, erradicar y reparar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Todas las autoridades del Estado respetarán y garantizarán en todo momento el derecho de toda persona a ser protegida contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. Organismos de protección de los derechos humanos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y el Sistema Estatal de Protección a Víctimas; II. Organismos internacionales de protección de los derechos humanos: Aquellos organismos que tienen la facultad de realizar visitas a México para promover los derechos humanos y su protección; III. Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por el Estado Mexicano el 15 de Junio de 2006; y IV. Tortura: todo acto u omisión por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No se considera tortura, los sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que exista

proporcionalidad en el uso de la fuerza y no se encuentren dentro de las prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial.

Artículo 3. Comete el delito de tortura el que realice las conductas señaladas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 5. Las autoridades jurisdiccionales, ministeriales y policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y a fin de prevenir la tortura y proteger a las personas contra su práctica, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan los tratados internacionales y la ley.

Capítulo IV De la Investigación de la Tortura

Artículo 11. Todo servidor público que en el ejercicio en sus funciones tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público, quien iniciará la investigación en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12. El agente del ministerio público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de la comisión de un hecho de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, deberá de iniciar de oficio la investigación correspondiente y, en su caso, ejercer la acción penal en los plazos que señale la legislación penal adjetiva. En caso de no iniciar la investigación se le sancionará en términos de la Ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos, sin menoscabo de las sanciones que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 13. Cualquier persona sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, tendrá derecho a presentar denuncia penal y queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que serán motivo de la apertura de las respectivas investigaciones, y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes; ello tomando las medidas pertinentes para asegurar que quien presente la denuncia o queja y los testigos estén protegidos contra cualquier represalia, malos tratos o intimidación como consecuencia de la denuncia o queja presentadas.

Artículo 16. Toda autoridad encargada de la investigación de hechos posiblemente constitutivos de tortura tendrá la facultad de solicitar información a todo tipo de personas e instituciones, indistintamente de su jerarquía. Las personas e instituciones a las que se soliciten información estarán obligadas a acatar la solicitud.

Artículo 18. A fin de proporcionar medidas de atención, ayuda de emergencia, protección y reparación integral del daño, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Artículo 19. Bastará la denuncia de tortura ante las autoridades de procuración o impartición de justicia o a las de protección de los derechos humanos para que toda persona que evidencie un daño a su integridad física o mental derivado de los hechos denunciados, tenga acceso a medidas de ayuda inmediata de emergencia, incluyendo la atención médica y psicológica de urgencia y medidas de protección a la seguridad de su persona.

Artículo 20. Las medidas de reparación incluyen la indemnización en los términos fijados por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, pero no se agotan en los aspectos económicos o materiales, sino que deben impactar de un modo favorable a la plena reinserción de la víctima en la sociedad. El Estado adoptará todo tipo de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición contempladas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco a fin de reparar el daño de un modo integral. Capítulo VI De las Sanciones.

Artículo 21. Las violaciones a los preceptos de esta ley cometidas por servidores públicos, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sin menoscabo de las sanciones que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

CAPÍTULO XII de la Tortura

Artículo 154-H. Comete el delito de tortura el servidor público que realice cualquier acto u omisión por el cual se inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes con fines de investigación, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de cualquier acto u omisión que persiga o conduzca a disminuir o anular la personalidad de la víctima, su capacidad física o mental, aunque no le cause dolor físico o angustia psíquica.

De igual modo, comete el delito de tortura:

I. El particular que, por solicitud, instigación, inducción u orden de un servidor público, incurra en las conductas descritas en el artículo anterior, indistintamente del grado de autoría o participación del particular en su comisión; y

II. El servidor público que autorice, instigue, induzca, compela, tolere o se sirva de un particular

o de un servidor público para la realización de alguna de las conductas descritas en los párrafos anteriores de este artículo.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de tres a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo, destitución de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

El delito de tortura se considera permanente e imprescriptible.

No podrá invocarse como causa de justificación en la comisión del delito de tortura, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad, la existencia de situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, estado de guerra o amenaza de guerra, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, urgencia en las investigaciones, peligrosidad del indiciado, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia análoga o de emergencia pública.

No se considera tortura, los sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que exista proporcionalidad en el uso de la fuerza y no se encuentren dentro de las prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 154-I. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará en una tercera parte cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que en la comisión del hecho se incluyan actos que impliquen delitos contra la seguridad y la libertad sexual de cualquier especie;

II. Que la víctima sea una persona que pertenezca a un grupo de población en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad; se trate de un migrante, indígena o mujer en estado de embarazo;

III. Que la tortura sea ejecutada por más de una persona;

IV. Que la conducta sea ejecutada con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o

V. Cuando se cometa al interior de los centros de detención, encarcelamiento, internamiento o custodia de personas.

Artículo 154-J. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y no lo denuncie de inmediato ante la

autoridad correspondiente, se le impondrán de dos a cinco años de prisión, de doscientos a quinientos días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión, hasta por dos tantos del lapso de pena de prisión impuesta, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

En el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que existió tortura, utilizada como método ilegal e irregular por los policías involucrados con el fin de obligar a (quejoso) a confesar un delito, sin apearse al método científico y a la norma constitucional.

La tortura que reclamó (quejoso) quedó acreditada con las evidencias que obran en actuaciones de la presente queja, como son:

- a) el parte de lesiones [...] expedido el 26 de enero de 2013 a las 00:03:42 horas, por parte de personal de la Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social (punto 1 de evidencias).
- b) Clasificativo de lesiones [...] emitido el 26 de enero de 2013 a las 07:21 horas, emitido por personal médico del IJCF (punto 2 de evidencias).
- c) Clasificativo de lesiones [...] emitido el 26 de enero de 2013 a las 18:41 horas por personal médico del IJCF (punto 3 de evidencias).
- d) Dictamen pericial de evaluación psicológica e investigación de los hechos y consecuencias relativos al caso elaborado el 21 de junio de 2016 por el perito auxiliar (funcionario público19), en donde se concluyó que sí fue sometido a tortura descrita en el Protocolo de Estambul (punto 10 apartado II inciso f de evidencias).
- h) Dictamen pericial médico-forense especializado para casos de posibles actos de tortura, y/o reiterado maltrato físico, conforme al protocolo de Estambul que fue recibido el 2 de mayo de 2017 en el Juzgado Sexto de Distrito, y elaborado por el perito auxiliar (funcionario publico15), en donde concluyó que sí fue sometido a tortura descrita en el anexo cuatro del Protocolo de Estambul (punto 10 apartado II inciso g de evidencias).
- i) Dictamen pericial psicológico elaborado el 11 de octubre de 2016 por las licenciadas en psicología (funcionaria pública20) y (funcionaria pública21), ambas peritos en psicología forense adscritas al IJCF, en el que concluyeron que si cumple con los criterios clínicos del trastorno por estrés postraumático según como lo establece en el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su edición cinco de la asociación psiquiátrica americana (punto 10 apartado IV inciso b de evidencias).

Lo anterior deja en claro que los policías involucrados ejercieron presión en contra del aquí quejoso, que lo afectó física y psicológicamente. Aunque siempre negaron haber torturado al inconforme, sustentados tanto en su informe como en la declaración de puesta a disposición rendida por Ricardo Sánchez ante el Ministerio Público Gustavo Collazo, el 26 de enero de 2013, en la cual manifestaron que el propio quejoso se había ocasionado dichas lesiones por haberse arrojado a un canal de 2.10 metros de altura. Por lo tanto, su método consistente en golpearlo durante su aprehensión se traduce en un delito. Por ello, este organismo estima que la fuerza pública fue ejercida de forma ilegal, excesiva y desproporcionada con el ánimo de infligir dolor y sufrimiento a fin de que firmara y confesara un delito, con lo que lo afectaron física y psicológicamente, lo cual se acreditó con los dictámenes mencionados en lo que antecede. Con ello violaron su derecho humano a la integridad y seguridad personal (puntos 9 de antecedentes y hechos y 10, apartado I, incisos f y g).

Por lo tanto, esta CEDHJ concluye que se cometieron violaciones contra la integridad y seguridad personal, y además actuaron de forma contraria a lo previsto y sancionado en el Código Penal del Estado de Jalisco para las personas que cometen el delito de tortura, a la que se refiere los artículos 154-H, 154-I y 154-J, transcritos en párrafos anteriores.

Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado:

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

El trato que recibió el agraviado de manos de los policías involucrados fue violento y denigrante. Con base en lo expuesto, esta Comisión concluye que violaron con su actuar su derecho al trato digno, al no comportarse como garantes protectores de su integridad y seguridad personal, sino al contrario, agredirlo físicamente. Así pues, se excedieron en el uso de la fuerza cuando no había motivo para ello, aunado a que contaban con una adecuada preparación y lo superaban en número, por lo que no había necesidad de que actuaran indignamente en su perjuicio (puntos 1 de antecedentes y hechos; 1, 2, 3, 4 y 10, apartado I, inciso cc, de evidencias).

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio

para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

Ahora bien, con base en las argumentaciones antes plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos constitucionales:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la

Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable,

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere: “Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Los artículos XVII, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la integridad personal y de la legalidad y seguridad jurídica, con una eficiente y justa procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad

y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Los artículos 4°, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que mandan:

Art. 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Resulta, también aplicable lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución federal, en relación con los artículos 1º, 2º, 3º 4º, 57, 59, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 71, 103, 104, 106 y 107 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los

lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

I. Carrera ministerial: al servicio profesional de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia;

- II. Carrera pericial: al servicio profesional de carrera del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;
- III. Carrera policial: al servicio profesional de carrera policial;
- IV. Centro: el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- V. Centros de control de confianza federales: los centros con que en la materia cuentan tanto la Procuraduría General de la República como la Secretaría de Seguridad Pública Federal;
- VI. Comisaría: la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado;
- VII. Comisario General: el titular de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado;
- VIII. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IX. Consejo Ciudadano: el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;
- X. Cuerpos de seguridad pública del Estado: las corporaciones a que se refiere el artículo 26 de la presente ley;
- XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley;
- XII. Fiscal General: el titular de la Fiscalía General del Estado;
- XIII. Instituciones de seguridad pública: instituciones policiales y del sistema penitenciario encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;
- XIV. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;
- XV. Instituciones policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos, y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;
- XVI. La ley: la presente Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;

XVII. Nombramiento: el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes;

XVIII. Personal ministerial: a los agentes del Ministerio Público, actuarios y secretarios del Ministerio Público;

XIX. Personal pericial: los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XX. Registro: el Registro Estatal de Información sobre Seguridad Pública; y

XXI. Sistema de Información: el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Artículo 4. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a

cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

V. Cumplir con los cambios de adscripción u órdenes de rotación, según corresponda;

VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y agentes del Ministerio Público, respecto de quienes se encuentren bajo su conducción y mando, siempre y cuando dichas órdenes sean conforme a derecho;

VIII. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

X. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a quien sea aprehendido;

XI. Procurar la inmediata libertad de los retenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de sus funciones conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;

XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendados;

XV. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes;

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

XVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XVIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

XIX. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 71. Es obligación de las instituciones de seguridad pública la aplicación y el estricto cumplimiento de los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de la carrera policial para los elementos operativos de seguridad pública; se proporcionará ponderando y preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 103. Las sanciones serán impuestas mediante resolución formal de la instancia facultada para tal fin, por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la ley y demás disposiciones aplicables; deberán registrarse en el expediente del infractor, así como en el registro que al respecto se establezca.

Artículo 104. La aplicación de sanciones por la instancia instructora se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, por otra autoridad por la responsabilidad penal y civil que proceda. La ejecución de las sanciones será realizada por los órganos de control interno de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

I. No prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como no brindar protección a sus bienes y derechos, de conformidad con el ámbito de su competencia;

- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Desempeñar sus funciones, solicitando o aceptando compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;
- IV. No preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos del lugar de los hechos, o de faltas administrativas de forma de que se pierda su calidad probatoria y se dificulte la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- V. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- VI. No informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. Tratándose de actos u omisiones de un superior jerárquico, deberá informarlo al superior jerárquico de éste;
- VII. Permitir que personas ajenas a la corporación realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Así mismo no podrá hacerse acompañar de dichas personas a realizar actos de servicio;
- VIII. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuesta y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
- IX. Desempeñar otro cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, del Distrito Federal, de los estados y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice el titular de la institución de seguridad pública, siempre que éstos no sean incompatibles con sus funciones dentro del servicio;
- X. Asistir a su servicio en estado de embriaguez o consumir bebidas embriagantes durante su servicio;
- XI. Consumir durante su servicio o fuera de éste sustancias narcóticas, psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción médica;
- XII. Abandonar, sin causa justificada y sin el consentimiento de un superior, el área de servicio asignada;
- XIII. Negarse a cumplir el correctivo disciplinario impuesto, sin causa justificada;
- XIV. Cometer actos inmorales o de corrupción durante su servicio;

XV. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

XVI. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;

XVII. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en los documentos de control de asistencia, firmar o registrarse por otro elemento operativo en los documentos de control de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma o registro en las mismas;

XVIII. Revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad Pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona;

XIX. Introducción, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos, o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la corporación;

XX. Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente documentos o expedientes de la institución de seguridad pública, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite por quien esté facultado legalmente para tal efecto;

XXI. Sustraer u ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la corporación;

XXII. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXIII. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;

XXIV. Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la corporación;

XXV. Manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de las instituciones de seguridad pública en horario de servicio o con los implementos de trabajo;

XXVI. Poner en peligro a los particulares o a sus compañeros por causas de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

XXVII. No desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sin sujetarse a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos

respectivos;

XXVIII. Poner ilícitamente en libertad a las personas que estuvieren a disposición de la autoridad o faciliten su fuga;

XXIX. Portar el armamento y equipo a su cargo fuera del servicio, sin causa justificada;

XXX. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XXXI. Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas, o no denunciar el hecho cuando tenga conocimiento del mismo;

XXXII. Utilizar dentro del servicio vehículos sin placas, robados o recuperados o cuya estancia sea ilegal en el país;

XXXIII. Disparar su arma de fuego de cargo sin causa justificada;

XXXIV. No elaborar y registrar el informe policial homologado de acuerdo con los lineamientos legales establecidos; y

XXXV. No presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes.

Artículo 107. Las sanciones que serán aplicables al infractor serán las siguientes:

I. Amonestación con copia al expediente;

II. Suspensión temporal;

III. Remoción; y

IV. Remoción con inhabilitación.

Por todo lo anterior, se concluye que los servidores públicos incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada.

Ahora bien, analizados los hechos, evidencias y actuaciones, esta CEDHJ llega a la conclusión lógica y jurídica de que los oficiales involucrados violaron con su abusivo, cobarde, ilegal e irregular actuar, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, pues efectuaron acciones reprochables y fuera de la ley, al utilizar de forma excesiva la fuerza en contra del quejoso. Tal actitud pone en evidencia el actuar prepotente con el que probablemente se conducen en su vida cotidiana, y además incurrieron en abuso de autoridad y en lesiones, considerados como delitos atribuibles a agentes del Estado (puntos 1 de antecedentes y hechos y 1, 2, 3, 4 y 10, apartado I, inciso cc, de evidencias).

En términos administrativos, un policía forma parte de un cuerpo encargado de mantener el orden público y cuidar de la seguridad de los ciudadanos; sin embargo, tal definición implica una relación más compleja con la sociedad.

El policía no debe ser para el ciudadano la simple representación de una fuerza física o bélica superior a la de los delincuentes. No la necesita, puesto que en la labor de cada elemento de seguridad debe subsistir una responsabilidad mayor, relacionada con un sentido de servicio profundamente moral y ético. Así, los funcionarios Ricardo Sánchez Mederos e Isaac Híjar Serrano, elementos de la actual CSPE adscritos a la FGE, con su reprochable actuación, transgredieron tales principios al haber aplicado medios violentos e ilegales en perjuicio del agraviado.

Con respecto al Ministerio Público, este no se condujo conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y la Ley de los Servidores Públicos, ya que debió cumplir con la máxima diligencia el servicio prestado al inconforme, absteniéndose de cualquier acto u omisión que causara una deficiencia en el servicio, y desempeñarse con cuidado y esmero, situación que no ocurrió, ya que de su omisión se generó que el inconforme no tuviera una adecuada defensa.

Así pues, esta CEDHJ concluye que el reclamo del quejoso es legítimo, ya que sufrió un menoscabo en su integridad física por la manera en que los elementos operativos citados violaron sus derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, como también el Ministerio Público, que con su omisión violó sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, ya que no pudo tener una adecuada defensa, por lo que sus superiores jerárquicos tienen la facultad para sancionarlo mediante procedimientos de responsabilidad administrativa de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución federal; y en los artículos 1º, 2º, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Reparación del daño

Las personas que integran las instituciones de administración pública están sujetas al servicio y protección de los titulares de la soberanía nacional. Por lo tanto, deben cumplir con las funciones que tiene el Estado hacia los individuos que lo integran. De ahí surge la necesidad de rendir cuentas y, en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de los deberes señalados, resarcir en la medida de lo posible a quienes hayan sufrido menoscabo en su persona, en sus bienes o en sus derechos, con motivo de la función pública de cualquier entidad de los poderes del Estado.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, proclamó el 29 de noviembre de 1985 la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

Artículo 1º. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

[...]

Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en

que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía frente a cualquier acto perpetrado por servidores públicos del Estado, en el que existan víctimas del abuso de poder, y corresponden al derecho consuetudinario internacional del que México forma parte.

Además, existen instrumentos internacionales en los que se prevé la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de derechos humanos por parte del Estado a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 22 de noviembre de 1969; ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 (que también aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional), es, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, ley suprema para nuestro estado. Esta convención, en su artículo 63.1, dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida, de acuerdo con los derechos reconocidos en la Convención, “Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

En la interpretación de los artículos señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que además ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que no hay precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado, entre otros, los siguientes criterios:⁴

⁴ *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho” que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...

La reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales, e incluir el daño moral.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño, provoca el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para este país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287, AC, creado por *Aquila*. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía como objetivo regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 AC, que está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia, y en él se establecía: “23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante

de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.”

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana, y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo;
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho a la reparación del daño, ya que es evidente que con el actuar abusivo, cobarde, irregular e ilegal en que incurrieron los elementos involucrados de la PIE en agravio del ofendido, provocaron el menoscabo en su salud y un daño físico.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación.

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros: I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a éstos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.)

En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece: “9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.” Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 113, establece:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 113. [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. [...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares:

Art. 1°. ... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

Art. 2°. (Fracción I). ... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5°. Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a) A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b) Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

II: En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño. La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

III. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, debe incluir, en lo que al presente caso atañe:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido al menoscabo en la salud del ofendido, ya sea por acción o por omisión que son atribuidos a alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado al ofendido.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

A fin de ubicar el derecho de las víctimas en función de lo ordenado en la Ley General de Víctimas (con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013), se citan a continuación el párrafo cuarto del artículo 1°, así como los artículos 4°, 5°, 7°, 26, 27 y 62, 64 y 74 en lo que aquí interesa:

Artículo 1...

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención,

asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de

oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:
I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

[...]

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

[...]

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

[...]

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

En este orden de ideas, corresponde a la FGE, de la que dependen tanto los oficiales de la actual CSPE como el Ministerio Público señalados, de manera objetiva y directa, hacer la reparación de los daños materiales y morales en que incurrieron sus subalternos al lesionar al aquí agraviado (quejoso) de una forma abusiva, irregular e ilegal, y al haber cometido las violaciones de los derechos humanos de esa persona, según quedó descrito.

En el presente caso quedó demostrado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender, pues dejaron de cumplir con la máxima diligencia los servicios encomendados, ya que con su actuar indebido abusaron de su autoridad con el detenido.

Por todo lo anterior, esta CEDHJ solicita al comisionado de Seguridad Pública del Estado, que de manera integral y como garantía de no repetición, conforme al artículo 27, fracción V, en relación con el 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, que se capacite en la materia de derechos humanos tanto a los elementos policiales Ricardo Sánchez Mederos e Isaac Híjar Serrano, como al licenciado Gustavo Collazo Garza, para que no vuelvan a incurrir en violación de derechos humanos de las personas a las que tienen obligación de atender y resguardar.

Se insiste en que el comisionado de Seguridad Pública del Estado debe preocuparse por mejorar la actuación de sus servidores públicos mediante instrucción y capacitación en el respeto de los derechos humanos de las personas, así como en los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, limitándose a ejercer sus funciones sin molestias y atendiendo al principio de la legalidad.

V. CONCLUSIONES

Este organismo público determinó que los elementos de la Policía del Estado Ricardo Sánchez Mederos e Isaac Híjar Serrano, ambos elementos adscritos a la actual CSPE, violaron los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica, así como el licenciado Gustavo Collazo Garza, exagente del Ministerio Público, violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado (quejoso).

Por ello, esta institución, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 68, 72, 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III; así como 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, los artículos 1°, 3°, 6°, 7°, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 1°, 4°, 57, 59, 71, 103, 104, 106, 107, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, emite las siguientes

Recomendaciones

Al licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz
Comisionado de Seguridad Pública del Estado

Primera. Solicite a quien corresponda que inicien, tramiten y concluyan procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los elementos ya citados, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta, para la aplicación de sanciones, su jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 57, 90, 103, 104, 106 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Segunda. Se realice la reparación integral del daño al ofendido y, en especial, previa evaluación médica y psicológica, se le brinde un tratamiento sostenido hasta su total rehabilitación, según lo establece en los artículos 26 y 27, fracción II, y 62, fracción I, de la Ley General de Víctimas.

Tercera. Como garantía de no repetición, se refuerce la capacitación en materia de derechos humanos a todos los servidores públicos de esa dependencia y en especial a los ya señalados, para que no vuelvan a incurrir en violaciones de derechos humanos, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas.

Entre ello, hacer de su conocimiento lo establecido en las legislaciones federales, estatales y los ordenamientos jurídicos internos, así como en los tratados internacionales que condenan y sancionan la tortura tipificándola como un delito, lo que implica hacer todo lo posible por erradicar esta práctica tan reprochable. Como institución estatal, debe asumir este compromiso poniendo en marcha la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley, y de quienes participan en la custodia, detención e interrogatorio de detenidos, dando la información completa acerca de la prohibición de la tortura.

Cuarta. Se agregue copia de esta resolución al expediente de los servidores públicos Ricardo Sánchez Mederos e Isaac Híjar Serrano, elementos de la actual CSPE, para

que quede constancia de que violaron derechos humanos conforme a lo dispuesto en los artículos 103, 107, fracción I y 109 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Al licenciado Reymundo Gutiérrez Mejía, encargado de la Dirección de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, quien, si bien es una autoridad no señalada en la presente inconformidad, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene la posibilidad de atender la siguiente:

Petición

Primera. Instruya a quien corresponda que continúe con el trámite, concluya y resuelva la averiguación previa [...] en contra tanto de Ricardo Sánchez Mederos e Isaac Híjar Serrano, como del licenciado Gustavo Collazo Garza, por la probable responsabilidad penal que, en cada caso, les pueda surgir en los delitos de abuso de autoridad, lesiones, tortura y los que resulten por los hechos analizados. En dicha investigación deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Segunda. Solicite que se agregue copia de esta resolución al expediente del exagente del Ministerio Público, Gustavo Collazo Garza, para que quede constancia de que violaron derechos humanos conforme a lo dispuesto en los artículos 103, 107, fracción I y 109 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Se señala que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

La presente es la última hoja de la Recomendación 32/2017 firmada por el presidente de la CEDHJ la cual consta de 103 fojas.